

Antonio Micele

LOS BANCOS COMERCIALES

**en el Contexto
de la Ley de
Entidades Financieras**



PLUS ULTRA

El autor se desenvuelve desde hace muchos años en la esfera bancaria, alternando su actividad tanto en entidades oficiales y privadas como en la cátedra universitaria; llegó a desempeñar las funciones de Vicepresidente y Gerente General del Banco Hipotecario Nacional (1968/70) y de Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina (1966). Se incorporó a la docencia en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires en 1945, donde tuvo a su cargo las cátedras de "Economía y Técnica Bancarias" y de "Administración y Técnica Bancarias".

Su labor profesional y docente no le impiden la atención de cargos directivos y de asesoramiento en empresas de seguros, financieras, agrarias e industriales, en las que la experiencia diaria lo pone en contacto vivo con las necesidades monetarias y crediticias del mundo de la producción argentina.

Su vocación didáctica se ha volcado en los textos de que es autor, en los cuales pone al alcance de los estudiosos explicación de los principios básicos y rectores de la economía, técnica y política bancarias. Entre sus obras cabe citar "La Reglamentación de la Ley de Bancos", "La Técnica Bancaria y la Política de Crédito", "Reglamentación Bancaria Argentina", etc., así como numerosos folletos y artículos sobre cuestiones económicas de actualidad.

En el presente libro se contempla, además, la influencia de la reciente Ley Nº 18.061 en la estructura de nuestro sistema financiero y, preferentemente, su aplicación en el marco de la banca comercial, así como las normas reglamentarias vigentes al respecto.

Doctor en Ciencias Económicas, obtuvo el "Premio Facultad" (diploma y medalla de oro) que le fue discernido en mérito de la tesis con que se graduó. Miembro de numerosas Convenciones y Congresos de su especialidad, el Dr. Antonio Micele presidió la "IX Reunión Operativa del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos" (CEMLA) y la "VIII Reunión de Técnicos de Bancos Centrales del Continente Americano".

LOS BANCOS COMERCIALES
en el contexto de la
LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

PRÓLOGO

“La dinámica de la economía monetaria, bancaria y crediticia hace indispensable que las normas de aplicación de determinadas políticas, que se adoptan a su respecto, se adecuen en el tiempo a las variables situaciones que se van presentando.”

Estas palabras introductorias pertenecen a la 2ª edición de nuestra “Reglamentación Bancaria Argentina” (junio de 1966). En el interin, se dictó la Ley N° 18.061 —denominada de “Entidades Financieras”— que modificó la estructura de la legislación especializada y, además, numerosas disposiciones reglamentarias se vinieron a agregar a las vigentes con anterioridad.

Desde la sanción del Decreto Ley N° 13.127/57 (“Ley de Bancos”), reemplazado por la nueva regulación legal desde enero de 1969, una gran variedad de entidades de crédito habían surgido; nuevas empresas y modalidades operativas incidieron notoriamente sobre la esfera monetaria y crediticia, y pudo observarse la necesidad de que las normas del Banco Central de la República Argentina abarcaran todo el ámbito de las finanzas. A su vez, los planes del Gobierno Nacional propendieron a constituir un sistema financiero que contribuyera al desarrollo del interior del país, a fortalecer la banca nacional facilitando su expansión interna y a orientar a las entidades extranjeras hacia una acción más vasta en las vinculaciones con el exterior.

Tales antecedentes hacen que la Ley N° 18.061 comprenda en su ordenamiento a distintos tipos de entidades financieras, clasificándolas de acuerdo con su especialización, y forje las herramientas requeridas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos antes señalados.

Este trabajo, que se ocupa preferentemente de la coordinación de las disposiciones que atañen a los "bancos comerciales", sigue los lineamientos de la obra antecesora que queda así actualizada. Al reunir, en forma sintética y sistemática, las reglamentaciones que rigen a dichas entidades crediticias para ponerlas al alcance de quienes necesitan recurrir a su consulta, cumplimos con la finalidad que nos propusimos inicialmente cuando en 1963 se editó "La Reglamentación de la Ley de Bancos".

A. M.

Marzo de 1971.

PRIMERA PARTE

REGLAMENTACIÓN GENERAL

I. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA ARGENTINA

1. — Los cuatro ciclos de las leyes bancarias

La legislación bancaria en nuestro país, con carácter específico y de orden general, tuvo su origen juntamente con la creación del Banco Central de la República Argentina.

Luego de una absoluta carencia de normas especializadas aplicables al funcionamiento de las entidades bancarias, en el año 1935 se sancionó la Ley N° 12.156 denominada "Ley de Bancos". Su vigencia se extendió hasta mayo de 1946, fecha en que se inicia un período significativo de nuestra historia bancaria, durante el cual el desenvolvimiento de las entidades en materia crediticia quedó restringida esencialmente a los recursos que les asignaba el Banco Central por vía del redescuento, puesto que los depósitos los recogían por cuenta y orden del Instituto Emisor como meros mandatarios.

En una tercera etapa, a partir de diciembre de 1957, se restituyó a los bancos el manejo de sus depósitos y por Decreto Ley N° 13.127/57 se fijaron los principios básicos del nuevo ordenamiento, colocando en manos del Directorio del Banco Central las facultades indispensables para dictar normas y adaptarlas a las variables condiciones de los negocios y a las mutables necesidades de la economía.

Finalmente, en enero de 1969 entró a regir la Ley N° 18.061 denominada de "Entidades Financieras" que, al derogar las disposiciones anteriores, se propuso abarcar con sus normas a todo

el ámbito financiero —bancario y no bancario—, contribuir al desarrollo del interior del país y fortalecer la banca nacional.

2. — La primera “Ley de Bancos”

La Ley N° 12.156, que se aplicó a partir del 31 de mayo de 1935, establecía disposiciones rígidas cuyo cumplimiento quedaba sujeto a la vigilancia e inspección del Banco Central. Y no podía ser de otro modo en aquel entonces, puesto que el carácter mixto de dicha Institución no permitía otorgarle facultades reglamentarias solamente reservadas al Poder Administrador.

3. — La estatización de los depósitos

En el año 1946 se procedió a nacionalizar al Banco Central, estatizar los depósitos y dictar una nueva “Ley de Bancos” (Decreto Ley N° 14.962/46).

La nacionalización del Instituto Emisor lo puso en la órbita del Gobierno Nacional, por lo que pudo asignársele el carácter de órgano de aplicación de las disposiciones que regían las operaciones de las entidades bancarias. La concentración de los depósitos en sus arcas por un lado y el poder de manejar el crédito en forma exclusiva por otro, hizo que el sistema bancario quedara prácticamente unificado en sus manos.

En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 13.571, la “Ley de Bancos” de 1946 fue reordenada —con ligeros retoques— por Decreto N° 25.120/49.

4. — La normalización del régimen de depósitos

Conjuntamente con las regulaciones adoptadas en 1957 de normalización del régimen de los depósitos bancarios, se hizo necesario ajustar la “Ley de Bancos” para adecuarla a la nueva situación, por lo que se sancionó el Decreto Ley N° 13.127/57 que contenía normas básicas que, a su vez, requerían ser complementadas por reglamentaciones.

De acuerdo con las facultades otorgadas expresamente al Banco Central, en su carácter de institución autárquica de la Nación, era de su resorte el dictado de tales reglamentaciones con el propósito de que pudiera “desempeñar con eficacia su función rectora del sistema bancario, a fin de vigilar la conveniente liquidez de las carteras, el desarrollo ordenado del crédito y la correcta prestación del evidente servicio público que los bancos tienen a su cargo”¹.

5. — La Ley de “Entidades Financieras”

Durante la vigencia de dicho régimen pudo observarse la aparición de una gran variedad de entidades de crédito; nuevas empresas y modalidades operativas se expandieron en el país, incidiendo notoriamente sobre la esfera monetaria y crediticia y desbordando la tradicional concepción de los bancos como únicas entidades intermediarias en el mercado de dinero².

Por ello, a fin de unificar el mercado financiero la Ley N° 18.061 comprendió en sus disposiciones, no sólo a los bancos de diferentes especializaciones, sino también a cualesquiera otras clases de entidades que puedan mediar habitualmente entre la oferta y la demanda públicas de recursos.

6. — Los objetivos fundamentales

La estructura de la Ley N° 18.061 tiene como finalidad obtener los siguientes objetivos fundamentales:

- a) La organización integral y el desarrollo del mercado financiero, para contribuir al crecimiento autosostenido de las distintas regiones del país.
- b) La consolidación y eficiencia de las entidades financieras

¹ Tercer “Considerando” del Decreto Ley N° 13.127/57, del 22 de octubre de 1957.

² Mensaje del Ministro de Economía y Trabajo de la Nación elevando el proyecto de Ley de “Entidades Financieras” (enero de 1969).

consideradas "nacionales" a los efectos de la Ley; la adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado, y fluidez entre los distintos sectores que lo integran.

- c) La captación óptima del ahorro público por las entidades financieras, para atender en forma adecuada las necesidades crediticias de la producción, distribución, consumo y exportación de bienes y servicios.
- d) La promoción ordenada de las entidades financieras regionales o locales del interior del país, y fomento de las fusiones a efecto de lograr por esa vía el máximo beneficio para la comunidad (art. 1º³).

Asimismo, se observa el propósito de limitar la expansión de las entidades extranjeras y de controlar la intromisión de capitales foráneos en el manejo de las constituidas en la Argentina.

7. — Los principios básicos

La conformación técnico-legal de las disposiciones que reglan a las entidades financieras responde a siete principios básicos:

- 1º Requerimiento de autorización a fin de funcionar con tal carácter y para instalar cierto tipo de filiales.
- 2º Diferenciación de las características operativas de las diversas clases de entidades.
- 3º Mantenimiento de una liquidez adecuada a la índole de los recursos.
- 4º Desenvolvimiento técnico en resguardo de la seguridad de los fondos que colocan.
- 5º Desarrollo de una sana competencia.
- 6º El secreto de las operaciones e informaciones, y
- 7º Aplicación de medidas de oportuno contralor de las actividades y de publicidad de los balances.

³ Salvo indicación en contrario, los artículos que se señalan en el texto, sin aditamentos, corresponden a la Ley N° 18.061.

8. — La función del Banco Central

La aplicación de la Ley de "Entidades Financieras" se halla a cargo del Banco Central, quien deberá velar por el cumplimiento de sus objetivos y demás disposiciones de acuerdo con las directivas del Gobierno Nacional en materia de política económico-financiera, a cuyo objeto se halla facultado para dictar las normas reglamentarias que sean necesarias (arts. 2º y 50º).

En cuanto no se opongan a la nueva legislación, el Organismo Rector aplica las resoluciones normativas vigentes en el momento que entró en vigor la Ley N° 18.061; algunas de ellas fueron objeto de modificación posterior, según se verá al considerar en particular las disposiciones que rigen al sistema.

9. — La especialización de las entidades

Las entidades financieras admiten ser clasificadas en una diversidad de grupos, en atención a sus finalidades. Sin embargo, la Ley N° 18.061 sin pretender agotar el número ni las clases de entidades —teniendo en cuenta que pueden nacer o renacer nuevas formas—, sólo enumera como especializaciones típicas a los bancos comerciales, bancos de inversión y bancos hipotecarios; a las compañías financieras; a las sociedades de crédito para consumo y a las cajas de crédito (art. 16º).

Nuestro propósito en el presente trabajo se limita a considerar a los "bancos comerciales" en el contexto de la Ley de "Entidades Financieras", pues tal grupo corresponde a la clásica denominación de "bancos de depósitos y descuentos" de trascendente función en la economía moderna por su poder de creación de la "moneda bancaria".

II. AUTORIZACIÓN Y CONDICIONES PARA FUNCIONAR

1. — Ámbito de la Ley N° 18.061

La Ley de "Entidades Financieras" fija la órbita en que desarrollará su acción, comprendiendo en sus disposiciones a las personas o entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda públicas de recursos financieros (art. 3º).

Cabe hacer resaltar las dos pautas que deben regir la intermediación: carácter "habitual" y "pública".

Se exceptúan a las entidades que se hallan sujetas a regímenes jurídicos especiales (las de ahorro y préstamo para la vivienda, por ejemplo) (art. 5º) y a las que aún actuando con habitualidad en el mercado del crédito no median entre la oferta y la demanda de recursos financieros (sociedades de capitalización y ahorro, compañías de seguros, etc.) (art. 6º). A las primeras, sólo les serán aplicables las disposiciones sobre política monetaria y crediticia, para lo cual el Banco Central ejercerá su acción a través de los organismos oficiales encargados de su fiscalización¹; las otras, quedarán comprendidas en las disposiciones de la Ley si, a las ya mencionadas razones de política monetaria y crediticia, se une el volumen de la actividad de que se trate. Va de suyo que, en tal caso, será necesaria una resolución fundada que demuestre la reunión de las dos condiciones.

2. — Clasificación de las entidades

En atención a su origen y a los efectos del otorgamiento, mantenimiento y revocación de la autorización para funcionar, así

¹ Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061 (art. 5º).

como de las condiciones a que deberán sujetar su desarrollo, la Ley N° 18.061 contempla tres tipos de entidades: a) oficiales; b) privadas del país, y c) extranjeras.

3. — Las entidades oficiales

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, no requieren autorización para funcionar cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones (arts. 4° y 7°); se constituirán en la forma que establezcan sus Cartas Orgánicas (art. 11°) cuyas normas prevalecerán en lo que toca a su organización y desenvolvimiento, pero cuando sus actividades entren en el ámbito de la Ley deberán ceñirse a ella².

4. — Las entidades privadas del país

Las entidades privadas del país no pueden iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central, el cual deberá evaluar la conveniencia de la iniciativa y ponderar las características del proyecto, las condiciones generales del mercado financiero, las particulares de la actividad de que se trata, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes, y la situación de las respectivas zonas de influencia (arts. 7° y 8°).

Los bancos comerciales podrán constituirse en forma de sociedad anónima o de sociedad cooperativa. Las acciones con derecho a voto en los bancos constituidos en la primera de las formas mencionadas serán nominativas (art. 11°).

5. — Las entidades extranjeras

La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país será concedida por decreto del Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Banco Central, la que quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con

² Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061 (art. 4°).

el exterior. Si se tratare de entidades oficiales, su autorización para funcionar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen (art. 9°).

Para determinar, a los fines de la Ley N° 18.061, si una entidad debe considerarse nacional o extranjera, de la Capital o del interior, se atenderá no solo al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines (art. 10°, primer párrafo).

De tal manera, en materia de bancos extranjeros tenemos de dos tipos:

- a) Sucursales de entidades constituidas en el exterior, que funcionan con la personería jurídica de su país de origen.
- b) Entidades constituidas en el país, en forma de sociedad anónima o cooperativa que, por reunir alguna de las características mencionadas en el párrafo anterior, son calificadas de "extranjeras".

6. — Pautas para autorizar nuevos bancos

En materia de instalación de nuevos bancos las principales circunstancias a considerar para su autorización, sintéticamente expuestas, son:

- a) Que la acción a desarrollar por la entidad a crearse no se limite solamente a beneficiar a un grupo de sectores de actividades o a apoyar a grupos sociales, raciales, gremiales o de determinadas colectividades.
- b) Que el pedido sea apoyado por todas o la mayoría de las fuerzas económicas de la zona donde se radicaría la entidad proyectada.
- c) Preferentemente se considerarán solicitudes para instalar bancos que revistan características regionales, en zonas que carezcan de servicio bancario habilitado o autorizado, o el existente resulte manifiestamente insuficiente atento a las necesidades del momento o a las perspectivas inmediatas de desarrollo de la actividad económica de la región.

- d) Se tendrán en cuenta, fundamentalmente, las perspectivas de evolución de la entidad a crearse, en función de las posibilidades del desarrollo económico de la zona en que actuaría.
- e) La instalación de nuevos bancos en localidades circunvecinas a la Capital Federal se atenderán por excepción, puesto que se considera que, en principio, la habilitación de nuevos servicios bancarios en dicha área está reservada para los bancos de la Capital o los existentes en la zona³.

La radicación de bancos extranjeros quedará condicionada a que puedan cumplir con el objetivo que les señala la Ley N° 18.061 en su artículo 9°⁴.

7. — Capitales mínimos

Los bancos comerciales mantendrán los capitales mínimos que se establezcan, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras de las zonas en que actúen, o para la habilitación de filiales y de servicios especiales que requieran autorización previa (art. 27°).

Los capitales mínimos requeridos, totalmente integrados o radicados, para que los nuevos bancos privados puedan iniciar sus actividades⁵, son:

	en millones de \$
En la Capital Federal	6,0
En la zona suburbana de la Capital Federal	4,2
En otras plazas, para zonas de:	
Más de 500.000 habitantes	3,0
Más de 300.000 hasta 500.000 habitantes	2,0
Hasta 300.000 habitantes	1,5

A los bancos en funcionamiento que se hallaren por debajo de la responsabilidad patrimonial antes mencionada (computando

³ Normas actualizadas al 28 de diciembre de 1965.

⁴ Resolución del 11 de marzo de 1970.

⁵ Normas actualizadas al 28 de diciembre de 1965.

capital integrado y reservas netas), se les exigió la presentación de un plan de ajuste gradual en un término no superior a tres años⁶. Sin embargo, si la respectiva entidad demostrara su eficiencia estructural y operativa al cierre de cada ejercicio, tal responsabilidad podría ser inferior a los niveles establecidos⁷.

8. — Apertura de filiales

Con respecto a los pedidos de autorización para instalar sucursales y agencias de bancos en funcionamiento, las condiciones establecidas por la reglamentación se clasifican en dos grupos: las inherentes a la entidad solicitante y las relacionadas con las características de la zona elegida.

El banco solicitante deberá demostrar que:

- En materia de liquidez y seguridad, no se encuentra afectado por problemas de orden económico o financiero, ni que haya asumido riesgos superiores a los normales que puedan afectar su patrimonio.
- No tropieza con inconvenientes para ajustarse a las reglamentaciones vigentes, teniéndose en cuenta, especialmente, el cumplimiento dado a las disposiciones sobre efectivo mínimo y en materia de inversiones en bienes de uso propio.
- Posee una organización funcional adecuada a la expansión proyectada y que desarrolla una acción bancaria integral en las zonas donde ya cuenta con filiales.
- Puede incrementar su responsabilidad —si ésta se considerara insuficiente de acuerdo con las normas—, en función del número de habitantes de la zona donde se proponga habilitar nuevas filiales.

En cuanto a las características de la zona se tendrán en cuenta: la carencia o insuficiencia de los servicios bancarios existentes y autorizados en vías de instalación; el ritmo y perspectivas de progreso de la región a atender; el grado de vinculación del banco solicitante con los sectores económicos de la plaza, y la incidencia en los bancos ya existentes.

⁶ Resolución del 26 de julio de 1967.

⁷ Resolución del 21 de febrero de 1968.

Estas condiciones serán de aplicación también para los bancos oficiales de provincias y municipios, cuando se trate de la apertura de filiales fuera de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Para la instalación de filiales de menor categoría, como ser "oficinas", "delegaciones" y para la implantación del servicio de "agencias móviles", las exigencias establecidas son más liberales que las previstas para la apertura de sucursales y agencias, pero se admite que el Banco Central pueda eximir a una o más clases de filiales del requisito de la autorización previa⁸.

En el caso de entidades extranjeras se exigirá, asimismo, que la dependencia o servicio solicitado acentúe su especialización en favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior⁹.

La banca comercial privada nacional del interior, por su parte podrá formular planes de expansión dentro de sus respectivas zonas de influencia y colindantes, a desarrollar en un período de tres años¹⁰.

9. — Fusión de bancos privados

Todo banco argentino de capital privado podrá convenir su fusión o la transmisión de su fondo de comercio, con otras entidades bancarias de igual carácter, previa autorización del Banco Central (art. 7º).

Para la consideración de cada caso, esta Institución tendrá especialmente en cuenta los fines que se persigan con la unificación propuesta, pero procurará facilitar la consolidación de las entidades que integran el sistema bancario a fin de capacitarlas para competir en niveles más elevados, mejorar la calidad de los servicios en beneficio del interés público y reducir los costos operativos¹¹.

De esta manera se orienta el criterio que habrá de presidir el estudio de las fusiones bancarias, que es uno de los objetivos fundamentales de la Ley Nº 18.061 (art. 1º, inciso d).

⁸ Exposición de Motivos de la Ley Nº 18.061 (art. 7º).

⁹ Resolución del 11 de marzo de 1970.

¹⁰ Resolución del 29 de julio de 1970.

¹¹ Normas actualizadas al 28 de diciembre de 1965.

10. — Revocación de la autorización para funcionar

Las infracciones a la Ley de "Entidades Financieras" y a sus normas reglamentarias pueden dar lugar a la aplicación de sanciones, previo sumario, entre las que se encuentra la revocación de la autorización para funcionar (art. 35º, inciso e).

Tal revocatoria podrá producirse también cuando se registren cambios fundamentales en la nacionalidad de la entidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordar la autorización (art. 10º, tercer párrafo).

Con tal motivo, los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia (art. 10º, segundo párrafo).

La obligación de informar al Banco Central se refiere a la transmisión de un monto de acciones que, por su magnitud absoluta o relativa frente a la composición del capital, pueda influir en el gobierno o en la administración de la entidad, y se recomienda a los adquirentes interesados procedan a consultar la respectiva operación a dicha Institución¹².

11. — El Registro de "Entidades Financieras"

El Banco Central debe llevar el Registro de "Entidades Financieras" (art. 10º, primer párrafo). Su constitución y funcionamiento ha sido reglamentado¹³ estableciéndose las clases de entidades previstas en la Ley Nº 18.061, las que a su vez se subdividen en:

- Oficiales de la Nación;
- Oficiales de Provincias;
- Oficiales de Municipalidades;
- Privadas nacionales de la Capital;

¹² Resolución del 27 de mayo de 1970.

¹³ Resolución comunicada el 3 de abril de 1970.

Privadas nacionales del Interior, y
Extranjeras.

La inscripción se hará previa resolución del Directorio del Banco Central, la que podrá ser revocada o modificada cuando se produzcan cambios en las condiciones que alteren su clase o su carácter.

12. — Los bancos comerciales inscriptos

De conformidad con las normas dictadas, fueron inscriptos en el Registro de "Entidades Financieras" 115 bancos comerciales así clasificados¹⁴:

BANCOS COMERCIALES	Cantidad de entidades
Oficiales de la Nación	1
Oficiales de provincias	22
Oficiales de municipalidades	4
Privados nacionales de la Capital	14
Privados nacionales del Interior	55
Extranjeros	19
<i>Total</i>	115

Cabe señalar que, en virtud de la disposición del artículo 49º de la Ley N° 18.061 referente a garantía de depósitos, hubiera sido conveniente individualizar a los bancos comerciales "mixtos" que, en número de 10, fueron incluidos en la clasificación de "oficiales de provincias".

Asimismo, la última clasificación comprende 12 sucursales de entidades constituidas en el exterior y 7 bancos con personería jurídica y domicilio en el país que, por sus vinculaciones, fueron calificados de "extranjeros".

¹⁴ Resoluciones del 3 de abril y 5 de noviembre de 1970.

Leyes Operativas

III. CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

1. — Esfera de acción de los bancos comerciales

La Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061 señala que, de todas las especialidades, la más amplia y comprensiva es la de los "bancos comerciales". Son los únicos a quienes se asigna la facultad de recibir depósitos a la vista en cuentas corrientes y pueden, además, realizar todas las operaciones de intermediación en el mercado del dinero o del crédito.

Su campo natural de acción es el corto plazo, pero pueden también actuar en el mediano y largo plazo, y en el mercado de capitales.

2. — Las operaciones previstas en la Ley N° 18.061.

Las operaciones que la Ley de "Entidades Financieras" utiliza para caracterizar a las entidades no son limitativas, pues pueden realizar otras que se consideren compatibles con su actividad.

De acuerdo con la enumeración legal (art. 17º), los bancos comerciales podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo.
- b) Conceder créditos a corto plazo de pago íntegro y otros amortizables.
- c) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables.

- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas; transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito.
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa.
- f) Realizar inversiones en títulos públicos.
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables.
- h) Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca.
- i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad.
- j) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses.
- k) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización.
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.
- m) Realizar, previa autorización, cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en la Ley N° 18.061.

3. — Operaciones pasivas

La recepción de depósitos constituye la operación pasiva típica de los bancos comerciales. La ley señala en forma expresa que pueden ser a la vista y a plazo, (inciso a). Los primeros, comúnmente se constituyen en cuentas corrientes y se movilizan por intermedio del cheque; son medios de pago de que disponen sus depositantes y distinguen a los bancos comerciales de las demás entidades financieras¹.

¹ Las "cajas de crédito" también se hallan autorizadas a recibir depósitos a la vista, pero no pueden utilizar cheques u otro documento que haga sus veces (Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061, arts. 22° y 24° de la misma Ley).

Con respecto a los depósitos a plazo, si bien no se definen, se sabe que comprenden tanto a los que se colocan a plazo fijo como los de plazos indeterminados (de ahorro)².

La venta de letras, pagarés y otros documentos negociables, entra en el grupo de operaciones pasivas bancarias (inciso c).

4. — Operaciones activas típicas

La concesión de créditos a corto plazo caracteriza a los bancos comerciales desde el punto de vista de sus operaciones activas. Los préstamos pueden otorgarse para ser pagados íntegramente a sus vencimientos, o amortizables periódicamente (inciso b).

También proceden a descontar y comprar letras, pagarés, prendas, cheques y otros documentos negociables (inciso c).

5. — Operaciones de "factoring"

Entre las nuevas actividades posibles, previstas en la legislación que nos ocupa, se halla la de "otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa" (inciso e).

Este complejo de actividades, conocido como "factoring", son también de las permitidas a las "compañías financieras" y reúnen características de operaciones activas (anticipos sobre créditos por ventas, y su adquisición), de operaciones accesorias (gestión de cobranza) e introducen nuevas modalidades para el sistema bancario (asunción de riesgos, prestación de asistencia técnica y administrativa).

6. — Operaciones activas de inversión

Las inversiones permitidas por la ley para los bancos comerciales, desde el punto de vista de la liquidez se dividen en tres grupos:

² Ver art. 20° inciso a) de la Ley N° 18.061, y la Exposición de Motivos sobre el art. 22°.

- 1º De carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables (inciso g).
- 2º En títulos públicos (inciso f).
- 3º En nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca (inciso h).

Las colocaciones fácilmente liquidables constituyen, después del efectivo y de las disponibilidades bancarias, la reserva de liquidez complementaria (p. ej.: Letras de Tesorería de la Nación a plazos cortos).

Las inversiones en títulos públicos —que podrían ser nacionales, provinciales o municipales—, reunirán suficiente grado de liquidez en la medida que se cotizaran activamente en Bolsa o que un organismo oficial respaldara su negociación y/o su valor bursátil dentro de límites adecuados. De lo contrario, se transforman en inversiones a mediano o largo plazo, según fueren las condiciones de emisión del papel de que se trate.

A fin de contribuir a la capitalización de las empresas, se ha previsto asimismo permitir a los bancos comerciales que —como los bancos de inversión y las compañías financieras— tomen acciones u obligaciones para su cartera con la condición de que se trate de nuevas emisiones. La reglamentación a que deberán sujetarse estas adquisiciones, tendrá por objeto seguramente evitar el riesgo de inmovilizaciones excesivas que afecte la liquidez y transforme a la entidad en un “banco de negocios”.

7. — Operaciones de responsabilidad eventual

Las entidades financieras no sólo prestan dinero, sino que intervienen en los “créditos por aceptación” y otorgan garantías que facilitan a sus clientes la obtención de créditos en otras entidades o fuera del circuito financiero.

En el caso de las garantías (fianzas, avales) asumen el compromiso de cumplir con una obligación suscripta por un tercero si éste no lo hiciera en término.

Los “créditos por aceptación” y el otorgamiento de garantías se hallan previstos en el inciso d).

8. — Operaciones accesorias

La enumeración de las operaciones que podrán realizar los bancos comerciales no se limita a las actividades fundamentales, sino que también se mencionan las que técnicamente se conocen como accesorias. Estas no caracterizan por sí mismas a los bancos. Tales son las detalladas en los incisos i), j) y l) del punto 2 precedente.

9. — Operaciones sujetas a autorización previa

Dos tipos distintos de operaciones requieren autorización previa para que puedan realizarlas los bancos comerciales: los movimientos en moneda extranjera (inciso k) y cualesquiera de las previstas para las demás clases de entidades comprendidas en la Ley Nº 18.061 (inciso m).

10. — Operaciones en moneda extranjera

Si bien la Carta Orgánica del Banco Central establece que sólo tendrá funciones de aplicación y supervisión de las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación en materia cambiaria³, por el artículo 6º del Decreto Ley Nº 4.611/58 se le atribuyó la facultad de otorgar y cancelar las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios.

Con tal motivo, el Banco ha fijado ciertas normas al respecto⁴, en el sentido que la autorización a los bancos comerciales para realizar operaciones en moneda extranjera se ajustará a determinadas disposiciones que, en resumen, consisten en lo siguiente:

1º Se establecen tres categorías de entidades:

- a) Las de categoría “A” podrán actuar en la compra y venta de monedas y billetes extranjeros y cheques de viajero; compra, venta o emisión de cheques, vales postales,

³ Artículos 2º, inciso c), y 40º del Decreto Ley Nº 13.126/57.

⁴ Resolución del 22 de julio de 1970.

transferencias y giros, excluidas las operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones, aperturas de créditos simples y documentarios, y depósitos o préstamos en moneda extranjera.

- b) Las de categoría "B" podrán realizar todas las transacciones previstas para la categoría anterior y, además, por intermedio de una entidad de categoría "C" las operaciones vinculadas con el comercio exterior, asumiendo la responsabilidad y riesgos correspondientes.
 - c) Las de categoría "C" podrán realizar toda clase de operaciones en moneda extranjera.
- 2º La entidad peticionante deberá poseer la responsabilidad patrimonial mínima que establezcan las normas vigentes en la materia y no hallarse afectada por problemas de orden económico y financiero, poseer una organización adecuada y hallarse encuadrada en las disposiciones relacionadas con inversiones en bienes de uso propio e inmovilizaciones, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos vinculados con su situación.
- 3º La solicitud de autorización será acompañada con un programa sobre el plan de acción a desarrollar en materia cambiaria, fundamentos de la iniciativa, esquema funcional y perspectivas de evolución en función de la zona y tipo de clientela a atender.
- 4º Para conceder el permiso el Banco Central tendrá en cuenta la oportunidad y necesidad de implantar el servicio requerido en la zona de que se trate, el comercio y movimientos financieros con el exterior y la acción que podrá desarrollar la entidad peticionante, tendiendo a que actúe gradualmente dentro de los niveles establecidos para cada categoría.

11. — Operaciones previstas para otras clases de entidades

Del análisis de las operaciones que caracterizan a las demás entidades financieras surge que —en alguna medida y en ciertos casos— su realización podría interesar a determinados bancos comerciales. Nos referimos concretamente a las siguientes:

—De los bancos de inversión:

- a) Conceder créditos a mediano y largo plazo.
- b) Emitir certificados de participación en tales préstamos.
- c) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión.

El otorgamiento de préstamos a mediano y largo plazo se hallaba autorizado por la Ley de Bancos anterior, en forma limitada⁵.

A partir del 15 de marzo de 1971 los bancos comerciales han sido autorizados a establecer un régimen de "depósitos especiales a plazo fijo para créditos a mediano plazo", del que se informa en el Capítulo correspondiente.

—De los bancos hipotecarios:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales de ahorro.
- b) Emitir bonos hipotecarios.
- c) Conceder créditos vinculados con la vivienda.

Al respecto, debe hacerse constar que las operaciones mencionadas en los incisos a) y c) las realizan los bancos comerciales que, desde antes de la sanción de la Ley N° 18.081, tienen en funcionamiento la "Sección Hipotecaria".

—De las sociedades de crédito para consumo:

- a) Conceder créditos amortizables destinados a la adquisición de bienes y al pago de obras o servicios, mediante libretas, órdenes, carnets, cupones y otros instrumentos de compra utilizables ante sus adherentes⁶.

El Banco Central deberá determinar las condiciones dentro de las que se podrán realizar actividades que no son las operatorias habituales⁷.

⁵ Art. 17º, inciso c), del Decreto Ley N° 13.127/57.

⁶ Algunos bancos comerciales emiten ya tarjetas de crédito que reúnen estas características.

⁷ Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061 (art. 17º).

12. — Relaciones operativas entre entidades

Los bancos comerciales pueden acordar préstamos, y comprar y descontar documentos a otras entidades comprendidas en la Ley (art. 23º).

Estas operaciones han sido previstas para preservar la unidad del mercado financiero, dar fluidez a los recursos y posibilitar su traslación donde, cuando y en la medida en que se los necesite, evitando el mantenimiento de fondos ociosos cuando existen requerimientos en otras entidades financieras⁸.

13. — Operaciones prohibidas

El artículo 24º de la ley de "Entidades Financieras" prohíbe a los bancos comerciales:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, o participar en ellas.
- b) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.
- c) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización.
- d) Aceptar en garantía sus propias acciones.
- e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.

Los aspectos reglamentados por el Banco Central, así como las excepciones permitidas, se señalarán en los Capítulos pertinentes.

⁸ Exposición de Motivos de la Ley Nº 18.061 (art. 23º).

IV. EL MANTENIMIENTO DE UNA LIQUIDEZ ADECUADA

1. — El grado de liquidez

La estrecha vinculación de las operaciones pasivas típicas, representadas principalmente por la recepción de depósitos a la vista y a corto plazo, con las operaciones activas de colocación de los fondos así recibidos, requiere que los bancos comerciales mantengan cierta liquidez cuyo grado ha evolucionado en el tiempo.

La ley de "Entidades Financieras" prevé al respecto que podrán fijarse regulaciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo con relación a los depósitos y a otras obligaciones (art. 26º); sobre inmovilizaciones de activos, y establecer la relación de las distintas clases de depósitos con los préstamos, a mediano y largo plazo (art. 25º). Asimismo, prohíbe o condiciona la realización de determinadas inversiones (art. 24º).

2. — El efectivo mínimo

Las normas dictadas por el Banco Central sobre las reservas de efectivo, han sufrido variaciones en la medida que deseó influir en la capacidad de préstamo de los bancos y en la canalización del crédito bancario. Las disposiciones en vigor pueden resumirse así:

- a) Las exigencias mínimas de efectivo, que rigen desde el 1º de marzo de 1971, son las siguientes¹:

	Por depósitos y otras obligaciones	
	a la vista	a plazo
Para casas bancarias establecidas en la zona "A"	16½ %	10%
Para casas bancarias establecidas en la zona "B"	6½ %	5%

- b) Las exigencias adicionales de "efectivo" que podrán desafectarse para ciertos fines, son:

	Por depósitos y otras obligaciones	
	a la vista	a plazo
Para casas bancarias establecidas en la zona "A"	23½ %	30%
Para casas bancarias establecidas en la zona "B"	3½ %	—

Las condiciones a las cuales deberán ajustarse los créditos en que sea empleado el efectivo desafectable se analizan en la Segunda Parte del presente volumen. Además, se admiten inversiones en "Bonos Nacionales para Inversiones Bancarias".

- c) La zona denominada "A" abarca las casas bancarias ubicadas en la Capital Federal y los partidos de la provincia de Buenos Aires que generalmente se consideran como formando parte del "Gran Buenos Aires"; la zona "B" comprende las del resto del país².

¹ Resolución del 16 de febrero de 1971.

² Resolución del 30 de junio de 1964.

El Banco Central se halla facultado para establecer la forma de computar el efectivo mínimo y de integrar las reservas (art. 26º).

3. — Sanciones por deficiencias de efectivo mínimo

Por cualquier deficiencia de efectivo mínimo que se registre, la entidad abonará al Banco Central un cargo que excederá al menos en 1 % el tipo máximo de redescuento vigente (art. 29º).

Los cargos se están aplicando de la siguiente manera:

- Para las deficiencias producidas por bajas en el nivel de la capacidad de préstamo, devengarán una tasa fija del 15 % anual.
- Las registradas por aumentos en las inversiones u otras causales no comprendidas en el inciso anterior, abonarán una tasa inicial del 25 % anual y un incremento progresivo de dos puntos por cada nueva deficiencia hasta que éstas sumen seis en un período de doce meses consecutivos³.

La ley Nº 18.061 establece, asimismo, que en este último caso deberá presentarse, dentro del plazo de 30 días, un plan de regularización. Su falta de presentación, el rechazo o incumplimiento podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 35º.

4. — Las operaciones interbancarias para refuerzo de las disponibilidades

Con el propósito de posibilitar a los bancos un mejor aprovechamiento de sus disponibilidades, pueden efectuarse préstamos interbancarios con recursos ordinarios a plazos hasta de 180 días, renovables, con tasas de interés pactadas libremente entre las partes.

Tales obligaciones serán deducibles a los fines del cálculo de las exigencias de efectivo, si no exceden del 10 % del promedio diario de sus depósitos y demás obligaciones en los correspondientes períodos⁴.

³ Resolución del 7 de agosto de 1968.

5. — Las explotaciones de empresas o participaciones en ellas

Entre las operaciones que les están expresamente prohibidas a los bancos comerciales, a fin de evitar el congelamiento de activos, se encuentran la explotación por cuenta propia de empresas de cualquier índole y su participación en ellas.

Las participaciones en otras empresas habían sido eficientemente caracterizadas en el Decreto Reglamentario de la primera "Ley de Bancos" (Nº 12.156), al considerar que reunían tal condición los créditos sujetos a los riesgos del negocio en un grado más intenso que los de los acreedores ordinarios; aquellos cuyo reembolso, amortización, pago de interés o tasas de los mismos dependan directamente del monto de los beneficios de las firmas deudoras, o cuando se hubiere pactado una prima que dependa de esos beneficios⁵.

6. — Inversión en acciones y obligaciones

Salvo que se trate de las operaciones activas de inversión en nuevas emisiones de acciones y obligaciones de acuerdo con la reglamentación que se dicte⁶, los bancos comerciales no pueden tener en cartera valores de esas clases con excepción de:

- a) Los adquiridos en defensa o pago de créditos, que deberán ser liquidados o amortizados.
- b) Los colocados por empresas de servicios públicos, en la medida en que sean necesarios para obtener su prestación (art. 24º, párrafo E).

7. — Operaciones limitadas

Entre las facultades otorgadas al Banco Central a fin de asegurar la liquidez de los bancos y el buen funcionamiento del crédito, se halla la de "fijar la proporción máxima que sobre los

⁴ Resolución del 23 de diciembre de 1970.

⁵ Artículo 29º del Decreto Nº 65.227/35.

⁶ Ver punto 6 del Capítulo III (Primera Parte).

distintos tipos de depósitos pueden alcanzar los préstamos a mediano y largo plazo".

Las normas vigentes al respecto establecen que dichos préstamos y demás operaciones congeladas y/o de lenta realización no deben exceder del 35 % de los depósitos excluidos los oficiales, sin superar complementariamente el 20 % del total de depósitos. No se consideran entre los depósitos los que requieren un efectivo mínimo del 100 %⁷; en cuanto a los préstamos comprendidos en la disposición son aquellos cuyos plazos de recuperación previstos excedan un año, con exclusión de los créditos vigentes financiados con adelantos especiales del Banco Central para zonas subdesarrolladas y Plan de Transformación Agraria (Ley Nº 14.451), y los préstamos formalizados con los requisitos y limitaciones establecidos para ser desafectados del efectivo mínimo.

Sin perjuicio de ello, en virtud del régimen autorizado de "depósitos especiales a plazo fijo para créditos a mediano plazo", los bancos comerciales pueden destinar la capacidad de préstamo resultante de la recepción de dichos depósitos a concertar operaciones de crédito a plazos mínimos de 2 ½ años, con amortizaciones periódicas no inferiores a tres meses.

8. — Proporción de los adelantos sobre los préstamos

Los bancos, como medida complementaria de la liquidez de primer grado, deben mantener una cartera de préstamos fácilmente movilizable a fin de poder recurrir a su redescuento en el Instituto Emisor, si les fuera necesario ampliar sus disponibilidades por ese medio.

Por esta razón, el monto de préstamos representados por papeles "bancables" debe guardar una razonable proporción sobre el volumen de los créditos sanos.

A tal circunstancia responde la directiva que señala que los adelantos en cuenta corriente no deberán exceder del 30 % del total de adelantos y documentos descontados en vigor⁸. Como se

⁷ En este caso se hallaban los depósitos previos vinculados con operaciones de cambio a término, importaciones, etc., mientras estuvieron en vigor.

⁸ Resolución del 29 de diciembre de 1955.



sabe, los adelantos —por sus características técnicas— no proporcionan un elemento de rápida movilización, puesto que a tal efecto requieren una gestión previa (documentación de la deuda o cesión de crédito con notificación al deudor) que no los hacen idóneos para facilitar su utilización inmediata a los fines antes indicados.

9. — Inversiones en bienes de uso propio

Para prevenir inmovilizaciones por montos que resulten inconvenientes desde el punto de vista de la liquidez, el Banco Central ha fijado límites a las inversiones en bienes de uso propio. Bajo esta denominación se comprende a los inmuebles, muebles, instalaciones, máquinas, rodados, etc., que las entidades utilizan en el desarrollo de sus actividades; y los inmuebles destinados a viviendas, club o recreo del personal hasta un 5 % del importe máximo que se permite para este grupo de inversiones.

Sin exceder del tope de inmovilizaciones totales admitidas⁹, el valor de libros de los bienes de uso propio no podrá superar, en conjunto, el total del capital integrado y de las reservas especiales constituidas para tal destino con utilidades líquidas y realizadas, más el 25 % de las reservas generales.

Al iniciar los bancos sus actividades el monto total de tales inversiones no podrá exceder el 40 % del límite máximo fijado en la forma precedentemente establecida, el que se incrementará en 10 puntos al cierre de cada uno de los cuatro primeros ejercicios anuales completos, hasta alcanzar la proporción antes establecida con carácter general en el quinto ejercicio¹⁰.

10. — El volumen de las inmovilizaciones

Asimismo, en momento alguno el total de inmovilizaciones de una entidad (bienes de uso propio y sujetos a realización; préstamos en gestión y mora, con arreglos y los estimados de recupera-

⁹ Ver punto 10 del presente Capítulo.

¹⁰ Resolución del 16 de septiembre de 1970.

ción incierta en cuanto a su plazo o congelados) podrá superar el 100 % de su capital y reservas libres.

Para las nuevas entidades autorizadas a instalarse, en ningún caso el monto de los activos inmovilizados, más los gastos que demande la organización, constitución, instalación, etc., podrá exceder el 50 % del total de recursos propios netos que se registre al iniciar las operaciones. Ese por ciento se irá incrementando en 10 puntos al cierre de cada uno de los sucesivos ejercicios anuales completos, hasta alcanzar la proporción establecida con carácter general al cierre del quinto ejercicio.

Los cargos diferidos en concepto de gastos iniciales de la índole mencionada precedentemente, no podrán superar el 5 % de los recursos propios durante el transcurso de esos cinco primeros ejercicios anuales¹¹.

11. — Los planes de encuadramiento de las inmovilizaciones

Los bancos comerciales que acusen un grado de inmovilización general o en bienes de uso propio superior al previsto, verán limitada su posibilidad de distribuir dividendos u otra retribución en efectivo al capital, y deberán presentar un plan de gradual encuadramiento a las proporciones fijadas, mediante el aumento de su responsabilidad o la eliminación de activos inmovilizados.

¹¹ Resolución del 16 de septiembre de 1970.

V. DISPOSICIONES EN RESGUARDO DE LA SOLVENCIA

1. — La garantía de los fondos de terceros

El resguardo de los fondos de los depositantes por un lado, y las repercusiones de índole económico-social que puede provocar el deficiente desarrollo operativo de las entidades crediticias, por otro, hacen necesario adoptar una serie de normas tendientes a que:

- a) El capital y las reservas de las entidades financieras cumplan adecuadamente su función de garantía;
- b) El fraccionamiento de los riesgos originados en los créditos y compromisos sea una realidad, a fin de reducir la incidencia de los posibles quebrantos sobre su patrimonio; y
- c) Se evite el otorgamiento a algunos acreedores de privilegios o preferencias sobre todo o parte del activo, en perjuicio de la masa de los depositantes.

2. — La responsabilidad propia de los bancos

Hemos visto que el Banco Central ha establecido los capitales mínimos requeridos para que los nuevos bancos privados puedan iniciar sus actividades¹, según la ubicación de su sede principal y la población de la zona cuando se instalen en el interior del país.

Con el objeto de reforzar la responsabilidad de los bancos en funcionamiento mediante la constitución de reservas, la Ley N° 18.061 facultó al Banco Central para determinar la propor-

¹ Ver supra, punto 7 del Capítulo II.

ción de las utilidades que deben destinar anualmente para constituir el fondo de reserva legal, la que no podrá exceder del 20 % (art. 28°). Por Resolución del 18 de marzo de 1970 se mantuvo en el máximo (20 %) dicha proporción.

Asimismo, ha quedado establecido que los aportes para la integración y aumento del capital deben realizarse en moneda corriente y estar indefectiblemente aplicados en el país al desarrollo de las actividades bancarias. Las propuestas de aumentos a efectuar con el ingreso de bienes de uso propio, serán consideradas por el Banco Central a título de excepción².

3. — Relación de la responsabilidad con los depósitos

A pesar del posible refuerzo de las reservas, la responsabilidad de cada banco puede ser insuficiente frente a la magnitud de sus obligaciones, por lo que además se requiere que el capital y reservas representen en conjunto como mínimo el 10 % del total de depósitos recogidos³.

A tal efecto en la responsabilidad propia se computan el capital integrado o asignado, las reservas y las utilidades pendientes de distribución, con deducción de los activos nominales, pérdidas de arrastre, quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real de la responsabilidad, así como del capital asignado a servicios especiales si los hubiere.

El monto de los depósitos se obtiene sobre la base del promedio de los saldos que registren los balances mensuales en los últimos doce meses.

El excedente de depósitos que resultare por aplicación del límite establecido, deberá mantenerse en efectivo, depositado en el Banco Central, invertido en valores mobiliarios (excluido acciones y obligaciones) o en determinado tipo de financiación. Las infracciones a esta disposición se penan con un cargo del 16 % anual sobre las deficiencias que se registren.

Las entidades bancarias que se hallaren por debajo de la proporción fijada, si su reserva de efectivo no alcanzara a cubrir el excedente de depósitos deben presentar al Banco Central un plan

² Resolución del 3 de diciembre de 1964.

³ Resoluciones del 27 de octubre de 1966 y 31 de julio de 1968.

integral de ajuste, cuando los períodos de deficiencias sumaran tres consecutivos o seis alternados dentro de los últimos doce meses. A la vez, si esta situación se produjera por iguales períodos mensuales en el ejercicio anual, no podrán distribuir beneficios en efectivo que superen por año el 5 % del capital ni el 10 % de las utilidades líquidas.

Se considera que una entidad ha regularizado su situación a este respecto, durante la aplicación de los planes de encuadramiento, cuando en un período de seis meses consecutivos no acuse deficiencia.

Los bancos oficiales y mixtos quedan excluidos de estas disposiciones, cuando sus Cartas Orgánicas establezcan que los respectivos Estados garantizan sus operaciones.

4. — El fraccionamiento de los riesgos originados en los créditos

El límite de crédito que los bancos pueden otorgar a un cliente está condicionado a la situación particular del solicitante y a las fuerzas de la propia entidad otorgante.

En consideración al primer aspecto cabe señalar que, generalmente, se establece lo que se denomina la "calificación de crédito" del cliente, en proporción con su responsabilidad, para los diversos tipos de operaciones crediticias (descuentos, préstamos, compras de letras, adelantos, etc.). Al respecto no es aplicable una fórmula absoluta, puesto que de acuerdo con la forma como está constituido el patrimonio del solicitante, sus antecedentes morales, su capacidad empresaria, los problemas específicos del ramo de sus actividades, la situación particular de la plaza en que actúa, etc., la magnitud del crédito a otorgar a una firma puede fluctuar según los casos.

5. — Capacidad de absorción de quebrantos

En cuanto a las fuerzas del propio banco están dadas por el monto de su capital y reservas en relación a la magnitud del conjunto de los posibles quebrantos, ya que la responsabilidad invertida en el negocio debe ser suficiente para hacerse cargo de ellos sin poner en peligro los fondos de los depositantes.

Para que sea posible, no cabe duda entonces que los bancos

deben comenzar por fraccionar sus riesgos, teniendo en cuenta precisamente su capacidad de absorber los perjuicios irrogados por el incumplimiento de sus deudores.

6. — Proporción de créditos a una firma

Al respecto, el artículo 25, inciso e), de la Ley N° 18.061 faculta a dictar normas sobre las proporciones que podrán alcanzar los créditos con relación a la responsabilidad y situación de los solicitantes y el capital y reservas de las entidades otorgantes. No existe, hasta ahora, una reglamentación oficial en estas materias, pero sin embargo algunas directivas verbales, las observaciones que formulan los inspectores del Banco Central con respecto a la constitución de las carteras de los bancos inspeccionados y las disposiciones dictadas sobre operaciones con los directores y administradores bancarios, permiten deducir que se considera adecuado que el crédito a una firma no debiera exceder del 20 % del capital y reservas del banco otorgante, y que la proporción de crédito a un solicitante con respecto a su responsabilidad patrimonial fluctúe dentro de ciertos límites atendiendo a: la clase de crédito, la situación del deudor y la magnitud de su endeudamiento en el conjunto de bancos.

7. — Créditos a directores y administradores

El artículo 24° de la ley de "Entidades Financieras" exonera a los directores de ellas de la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 338 del Código de Comercio, para operar por cuenta propia con las entidades que administran, siempre que lo hagan en condiciones no más favorables que las que acuerdan de ordinario a su clientela. La mencionada disposición especial autoriza en igual sentido a que los bancos operen con sus administradores, y con las empresas o personas vinculadas a los directores y administradores.

El Banco Central entiende que revisten el carácter de directores o administradores, todos los miembros del directorio y síndicos, incluso los suplentes, gerentes y todas aquellas personas que ten-

gan conferidas facultades resolutivas en materia crediticia. En cuanto a las empresas o personas vinculadas a ellos, comprende:

- a) Las empresas o firmas en que las personas indicadas precedentemente, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, figuren como socios o se desempeñen como directores o administradores; y,
- b) Las personas que tengan vinculación de intereses comunes con los directores o administradores del banco.

En materia de operaciones que no sean de crédito u otorgamiento de garantías, tales personas y empresas pueden utilizar los servicios del banco sin que se les pueda otorgar trato preferencial que importe, directa o indirectamente, rebaja de los gastos o comisiones.⁴

Con respecto a operaciones de crédito u otorgamiento de garantías, deben respetarse las normas y requisitos establecidos por la entidad para el acuerdo a su clientela común, y sujetas al cumplimiento de las exigencias sobre presentación de los elementos de información que se requieren para la consideración de las solicitudes, sin poderles otorgar franquicias de naturaleza alguna.

Como máximo, los créditos pueden representar hasta el 20 % de la responsabilidad del banco otorgante, y en relación con el patrimonio estimado del solicitante los siguientes porcentos:

Clases de créditos	En el Banco		En el conjunto de bancos del país
	Si no es cliente exclusivo	Si es cliente exclusivo	
	(en porcentos)		
Directo (adelantos en cta. cte., pagarés sola firma y mancomunados)	10	20	40
General (conceptos anteriores más descuentos de pagarés de listas)	30	50	60
Por todo concepto (crédito general más garantizados)	50	55	70

⁴ Resolución del 28 de octubre de 1965.

Se mantiene la disposición del artículo 345 del Código de Comercio, respecto a la obligación del interesado de abstenerse de intervenir en el trámite y/o aprobación de una determinada operación en la que tenga interés propio o vinculado; asimismo, el Banco Central estableció que los bancos deben enviarle informaciones periódicas sobre las calificaciones de crédito y su uso, modificaciones y excesos que registren las personas y empresas comprendidas en estas normas.

8. — Créditos al personal propio

En los casos en que los bancos concedan a su personal créditos en condiciones diferenciales a las fijadas comúnmente para el acuerdo de operaciones ordinarias a su clientela, el Banco Central considera que sólo son factibles cuando se realicen afectando recursos propios provenientes de utilidades líquidas y realizadas

En consecuencia, si se registraran operaciones de la naturaleza señalada, los bancos deberán tener constituida una reserva específica para dichos fines, equivalente —como mínimo— al monto de los créditos vigentes⁵; en lo futuro, sólo procederá el acuerdo de nuevas operaciones siempre que su volumen, en conjunto con el saldo pendiente de cobro, no exceda de la reserva especial constituida a tal efecto.

9. — El fraccionamiento de los riesgos originados en el otorgamiento de garantías

Las entidades financieras que otorguen avales, fianzas y asuman otras responsabilidades eventuales, deben ajustarse a las normas que al efecto establezca el Banco Central (art. 25º, inciso b). En tales casos toman riesgos que pueden incidir sobre su patrimonio.

La capacidad de otorgar garantías por parte de los bancos tiene una triple limitación: la primera, de orden cualitativo; las otras dos de tipo cuantitativo⁶.

⁵ Comunicación del 30 de diciembre de 1965.

⁶ Resoluciones del 16 de mayo de 1962 y del 14 de marzo de 1963. Ver punto 9, Capítulo III (Segunda Parte).

10. — Limitación cualitativa de las garantías

La de orden cualitativo establece que las garantías sólo podrán otorgarse a clientes que merecen crédito bancario, por operaciones inobjetables frente a las normas del Banco Central sobre política de crédito, y que respondan a operaciones concertadas en firme.

Quedan excluidas las garantías por préstamos en moneda extranjera formalizados entre titulares residentes en el país, y las facilidades financieras que aquellos del sector privado obtengan del exterior, salvo —en este caso— las específicamente referidas a importaciones de bienes y servicios o que hayan de aplicarse a necesidades que hacen al desenvolvimiento de nuestro comercio de exportación.

11. — Limitaciones cuantitativas de las garantías

Las de tipo cuantitativo se refieren, en primer lugar, a que los compromisos por garantías a una misma firma no deben exceder del 20 % del patrimonio del banco otorgante y, en segundo lugar, a que el total de compromisos de esta naturaleza no excederá de tres veces el conjunto del capital y reservas del banco, distribuidos dentro del monto global como máximo así:

- a) Hasta 100 % de la responsabilidad propia del banco, para el conjunto de riesgos asumidos sin contragarantías o con contragarantías del exterior;
- b) hasta 200 %, con contragarantías de valores no cotizables en bolsa o no reales en el país, o pagarés de terceros;
- c) hasta 300 %, con contragarantías en el país en efectivo; valores cotizados en bolsa y bienes de fácil realización con prenda o hipoteca.

Las contragarantías son computables como máximo hasta el 70 % de su valor.

De los indicados límites se excluyen:

- a) Garantías de licitaciones públicas;
- b) Aceptaciones de letras de comercio exterior;
- c) Garantías de operaciones de exportación y ante la Aduana por importaciones;

- d) Avales a empresas del país sobre créditos otorgados por organismos gubernamentales, internacionales o instituciones bancarias del exterior; y
- e) Avales por importación de entidades estatales garantizadas por la Nación o las provincias.

12. — Constitución de gravámenes sobre bienes propios

Entre los actos de las entidades financieras sujetos a la autorización previa del Banco Central se encuentra el de "constituir gravámenes sobre sus bienes" (art. 24º).

Los bancos trabajan principalmente con los fondos que reciben en forma de depósitos y todo privilegio que otorguen a algunos acreedores puede llegar a menoscabar la integridad de dichos depósitos si, en caso de desaparición de la responsabilidad propia por quebrantos, un grupo de ellos cobra con preferencia a la masa de depositantes.

Además, la Ley N° 8875 sobre debentures, aun cuando fueren emitidos sin garantía, pone en manos de los fideicomisarios —en determinadas circunstancias— la administración de la entidad emisora y depende de la asamblea de sus tenedores resolver o no su liquidación.

De manera que sólo situaciones muy especiales, y rodeando al acto de las mayores garantías, podrían inducir al Banco Central a otorgar la autorización que se le solicitara en tal sentido.

13. — La protección de los depositantes

Si a pesar de las disposiciones tendientes a resguardar los fondos de terceros, en caso de liquidación de un banco comercial nacional —particular o mixto— se produjera un déficit patrimonial, sus depositantes se encuentran amparados por lo establecido en el artículo 49º de la Ley N° 18.061 que dispone que "el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución a sus titulares o la transferencia a otro banco de los depósitos en "moneda nacional", los cuales les serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor (art. 47º).

La Exposición de Motivos de la ley antes mencionada advierte que esta disposición regirá, sin perjuicio de los estudios que se encaren para sustituirla por otro sistema si así resultare conveniente para lograr los objetivos perseguidos.

Atento a que por las operaciones de los bancos oficiales responden la Nación, o las respectivas provincias o comunas de acuerdo con su origen y las disposiciones de las pertinentes Cartas Orgánicas, en la práctica sólo quedaban excluidos de garantía los depositantes de los bancos calificados de "extranjeros", y todos los depósitos en moneda extranjera aunque fueran realizados en bancos del país.

En parte esta situación podrá verse alterada cuando se reglamenten las disposiciones de la Ley N° 18.939 sancionada el 16 de febrero de 1971, a la que nos referimos en seguida.

14. — "Fondo Nacional de Garantía de Depósitos"

La creación de un fondo común de ayuda mutua para salvaguardar los créditos de los depositantes, con aportes a cargo de las entidades, puede tener en la práctica diversas características. Alguna vez, la formación de un fondo así, tuvo por objeto salvar una situación particular, por lo cual el aporte fue posterior al hecho que engendró su constitución y por una cifra cierta (Inglaterra, 1936); también es posible establecer un fondo general de las instituciones de crédito con carácter preventivo, que puede ser utilizado indistintamente en ayuda del banco en dificultades o en provecho directo de los depositantes (Checoslovaquia); o crear un Instituto para garantizar el reembolso de los depósitos como el "Federal Deposit Insurance Corporation" (FDIC) de los Estados Unidos⁷.

Por Ley N° 18.839 se creó en nuestro país el "Fondo Nacional de Garantía de Depósitos"⁸, administrado por el Banco Central, a fin de atender en caso de liquidación de una entidad financiera regida por la Ley N° 18.061 e incorporada al régimen del "Fondo",

⁷ La "Glass Steagall Bank act of 1933" sentó los principios del seguro de depósitos, aunque existían precedentes en la legislación estadual.

⁸ Ver texto de la Ley en el "Apéndice".

la devolución a sus titulares de depósitos constituidos en pesos y el cumplimiento de otras obligaciones, conforme a la reglamentación que se dicte. En tal caso, se subrogará en los derechos de los acreedores sobre la entidad en liquidación.

Los recursos del "Fondo" se integrarán principalmente con los aportes de las entidades financieras incorporadas.

Aunque, teóricamente, podrían quedar comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 18.939 todas las entidades financieras de cualquier clase regidas por la Ley N° 18.061, en realidad cabría que se registraran —con respecto a la garantía de los depósitos— tres grupos de entidades:

- a) Incorporadas al régimen del "Fondo".
- b) Las oficiales de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, que tienen opción de adherir o no.
- c) Excluidas de la garantía por la reglamentación a dictarse.

Una vez en funcionamiento el "Fondo Nacional de Garantía de Depósitos", el texto del artículo 49° de la Ley N° 18.061 quedará modificado de acuerdo con la nueva situación.

Las disposiciones de la Ley N° 18.939 hacen que el "Fondo" creado se asemeje al funcionamiento del "Federal Deposit Insurance Corporation" en cuanto contempla la contribución de las entidades incorporadas, la posibilidad de que haya entidades no adheridas al sistema y que se limite el monto garantizado por depositante.

VI. DESARROLLO DE UNA SANA COMPETENCIA

1. — Su vigilancia

En diversas disposiciones la Ley N° 18.061, ya sea en forma directa o indirecta, tiende a cuidar el desarrollo de una sana competencia. Ello sucede cuando se refiere a la creación de nuevas entidades y filiales, a la utilización de denominaciones típicas o términos característicos de las operaciones, al facultar a dictar normas sobre fijación de tasas de interés y comisiones, al permitir el contralor de personas no autorizadas a operar, etcétera.

En el Capítulo correspondiente hemos considerado los aspectos vinculados a la autorización para funcionar e instalar nuevas casas bancarias. Ahora haremos mención de las reglamentaciones referentes a los otros puntos precitados.

2. — La utilización de denominaciones típicas

Sólo las entidades financieras comprendidas en la ley pueden utilizar las denominaciones de "banco", "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas, así como los términos característicos de las actividades regidas por la misma (art. 15°).

Al respecto, el Banco Central tiene prohibido a toda persona física o de existencia ideal no comprendida en su régimen, utilizar como medio de lograr recursos monetarios del público, las palabras "depósito", "ahorro", "cuenta corriente", "cheque" y sus de-

rivadas, para distinguir o designar esos fondos y/o los documentos empleados para efectuar libranzas contra ellos.

Se exceptúa de esa disposición la palabra "ahorro" utilizada por las sociedades denominadas de "capitalización y ahorro" o de "ahorro y préstamo para la vivienda"¹.

3. — Reglamentación de los depósitos en cuenta corriente

Con motivo de la sanción del Decreto Ley N° 4776/63, que sustituyó las disposiciones del Código de Comercio referentes a los cheques, y en virtud de las facultades conferidas en su artículo 56, el Banco Central dictó una nueva reglamentación de la cuenta corriente bancaria².

En ella se dispone sobre los requisitos a llenar para la apertura de las cuentas y sus formas; confección de los formularios de boletas de depósitos y de cheques; funcionamiento de las cuentas; obligaciones de los titulares y de los bancos; casos de cierre de cuentas y/o suspensión del servicio de pago de cheques, y procedimientos a seguir.

Con respecto al libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto, se establece que procederá el cierre de la cuenta, cuando en el término de un año contado a partir del primer rechazo se registren:

- a) Cuatro rechazos, en cuentas individuales o de sociedades irregulares;
- b) Seis rechazos, en cuentas de sociedades civiles, colectivas regulares, en comandita, de capital e industria y de responsabilidad limitada;
- c) Ocho rechazos, en cuentas de sociedades anónimas, de asociaciones civiles y gremiales, de fundaciones y de sociedades cooperativas.

Al producirse cada rechazo el banco procederá a comunicarlo

¹ Resoluciones del 12 de enero de 1962, 5 de noviembre de 1963 y 30 de julio de 1964.

² Resolución del 19 de septiembre de 1963, 27 de octubre de 1966 y 2 de septiembre de 1970.

por escrito al cuentacorrentista, previniéndole sobre la sanción que corresponderá aplicar en caso de cubrir el número de reincidencias previstas según la índole de la cuenta; en el último caso le notificará el cierre de la cuenta, lo que pondrá en conocimiento del Banco Central.

Este, a su vez, comunicará a todas las casas bancarias del país, mediante boletines mensuales, la nómina de las personas y/o de las firmas cuyas cuentas hayan sido cerradas. Ello tendrá como consecuencia que las personas que hubieren suscripto los cheques rechazados serán eliminadas en toda otra cuenta en que figuren como componentes, apoderados, administradores, etc., sin perjuicio del cierre de cuentas de la entidad titular, en todos los bancos del país.

Cesan los efectos de tal sanción por el transcurso del plazo de un año, a partir de la fecha en que figure incluido en el boletín mensual del Banco Central, salvo en los casos de ciertas reincidencias que se lleva a tres años o a los plazos de inhabilitación dispuestos por autoridad judicial.

4. — Reglamentación de los depósitos en caja de ahorros

La reglamentación vigente para los depósitos en caja de ahorros actualizó disposiciones anteriores, algunas de las cuales se hallaban en vigor desde hacía más de un cuarto de siglo³.

Las normas se refieren a: apertura de cuentas; entrega de libreta al depositante; imposiciones; extracciones; cuentas especiales a orden recíproca, conjunta o a nombre de una persona y a la orden de otra; cierre de cuentas; liquidación de intereses; cláusulas a insertar en las libretas, etc.

Se estableció, asimismo, que sólo procede la apertura de cuentas cuyos titulares sean menores de edad, si se hallaren emancipados o autorizados legalmente para ejercer el comercio, y cuando operen en las mismas exclusivamente sus representantes legales. Sin embargo, para los depósitos que se efectúan en la Caja Nacional de Ahorro Postal rige la disposición del artículo 12° de

³ Resoluciones del 29 de noviembre de 1962, 3 de marzo de 1966, 15 de mayo de 1968 y 9 de abril de 1969.

su Carta Orgánica (Decreto N° 14.682/46 ratificado por Ley N° 12.921), que permite operar por sí solos a los menores desde la edad de 16 años.

La apertura de cuentas se halla limitada a nombre de personas físicas, entidades que no persigan fines de lucro o de aquellas que, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias que las rigen, tengan previsto o se hallen obligadas a realizar tales depósitos.

Se ha autorizado a los bancos a combinar la caja de ahorros con sistemas de seguros sin cargo para los depositantes, o con premios especiales consistentes en viajes, pasajes y estadía a distintas regiones del país⁴.

5. — Reglamentación de los depósitos a plazo fijo

Las principales disposiciones de las normas aplicables a los depósitos a plazo fijo se refieren a que su término no puede ser inferior a 45 días; se elimina la renovación automática de los depósitos, ya sean constituidos con libretas o con certificados; su transformación al vencimiento, si no fueran retirados, en obligaciones a la vista; pago de intereses; posibilidad de permitir extracciones anticipadas con pérdida de los intereses, etc.⁵.

6. — Reglamentación de los depósitos en moneda extranjera

De acuerdo con la nueva legislación sobre cheques, el Banco Central podrá autorizar o no la apertura de cuentas sobre las que se librarían cheques en moneda que no sea de curso legal en la República, y disponer que los bancos girados puedan o no atender los cheques que se libren en monedas extranjeras⁶. La reglamentación en vigor sobre la cuenta corriente bancaria limita su utilización solamente para el libramiento de cheques en pesos.

Los depósitos en moneda extranjera pueden efectuarse en las

⁴ Resoluciones del 14 de agosto de 1968 y 12 de febrero de 1969.

⁵ Resolución del 20 de octubre de 1966.

entidades autorizadas a operar en cambios de categoría "C" ya sea a la vista, sin uso de cheques, o a plazo fijo.

Por esos depósitos debe mantenerse una disponibilidad del 50 % en moneda extranjera, representada por depósitos en el Banco Central o en corresponsales de esta Institución. La capacidad de préstamo resultante, únicamente puede utilizarse para el otorgamiento de créditos en moneda extranjera destinados a financiar operaciones de importación o exportación⁷.

7. — Cuentas especiales de ahorro vinculadas con el "Fondo de Desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"

La Ley N° 17.258 y su Decreto Reglamentario N° 5905/67 estableció un régimen de aportes a favor de cada trabajador individual de la industria de la construcción, a depositarse en cuentas especiales de ahorro abiertas a su nombre en bancos.

Los reembolsos sólo pueden tener lugar en las condiciones dispuestas por dicha Ley, mientras que en otros aspectos los depósitos se rigen por la reglamentación aplicable a las demás cuentas de caja de ahorros.

Atento al origen y finalidad de los fondos depositados, el adicional de efectivo mínimo constituido sobre ellos —que absorbe su total— puede destinarse la mitad, como mínimo, al otorgamiento de adelantos al Banco Hipotecario Nacional (al interés del 12 % anual) y el resto al acuerdo de préstamos familiares⁸.

8. — Sistema de "cuentas especiales de ahorro"

Las Secciones Hipotecarias de los bancos pueden recibir depósitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19º, inciso a), de la Ley N° 18.061, en las siguientes condiciones:

- a) Con expresa mención de que los ahorros que se recojan serán invertidos en operaciones hipotecarias.

⁶ Artículo 56º, incisos b) y c), del Decreto Ley N° 4776/63.

⁷ Resolución del 31 de enero de 1968.

- b) Depósito inicial no inferior a \$ 50.
- c) Plazo mínimo de los depósitos de seis meses.
- d) Autorización, como máximo, de una extracción por semestre.

Con respecto a los titulares de las cuentas son de aplicación las normas vigentes para los depósitos de caja de ahorros⁹.

La reserva de efectivo mínimo a constituir por estos depósitos es del 5 %.

9. — Depósitos especiales a plazo fijo para créditos a mediano plazo

Los bancos comerciales (junto con los bancos de inversión) pueden recibir depósitos en pesos y por términos no inferiores a un año, a tasas de interés libremente pactadas con los depositantes.

Los depósitos se documentarán en forma nominativa e intrasferible, y no podrán aceptarse a plazo indefinido ni con la obligación de restituirlos antes del término estipulado.

Este régimen tiene por finalidad crear una fuente de recursos para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo.

La reserva mínima de efectivo a mantener es, también en este caso, del 5 %.

10. — Normas crediticias

En cumplimiento de su función reguladora del volumen del crédito bancario y de los medios de pago¹⁰, y con el objetivo de adecuar las formas operativas de las entidades financieras a las necesidades del mercado¹¹, el Banco Central se halla facultado para establecer normas que abarquen ambos propósitos.

⁸ Resoluciones del 22 de marzo de 1968 y 12 de agosto de 1969.

⁹ Resoluciones del 28 de junio de 1961, 14 de agosto de 1968 y 16 de febrero de 1971.

¹⁰ Artículo 1º, inciso a), del Decreto Ley N° 13.126/57.

¹¹ Artículo 1º, inciso b), de la Ley N° 18.061.

La política de crédito que surge de la evolución de las reglamentaciones dictadas en la materia, se analiza más adelante¹².

11. — Las tasas de interés y las comisiones

A partir del 1º de marzo de 1971 el régimen de tasas máximas de interés bancario fue modificado¹³; en resumen, las principales disposiciones en vigor son las siguientes:

- a) Por préstamos en general: 16 % anual, con las excepciones que se mencionan a continuación.
- b) Por préstamos personales y familiares: 9 por mil mensual sobre el monto acordado.
- c) Por financiación a exportadores de productos no tradicionales (a 180 días): 11 % anual.
- d) Colocaciones para promoción de exportaciones no tradicionales: 6 % anual.
- e) Por financiación de ventas a plazo de bienes destinados al equipamiento de organismos oficiales: 8 % anual.
- f) Prefinanciación de exportaciones promocionales: 8 % anual.

El interés sobre las operaciones pasivas a plazo se halla liberado, de manera que cada banco puede fijarlo de acuerdo con sus necesidades y conveniencia.

Los depósitos en cuenta corriente, por su parte, no devengan interés alguno.

En las operaciones de descuento de pagarés de terceros (listas) y de adelantos en cuenta corriente se admite el cobro de determinadas compensaciones, en forma limitada, y por servicios especiales de depósitos bancarios rige una tarifa de comisiones máximas¹⁴.

Los bancos comerciales se hallan autorizados a cobrar, parcial o totalmente, el costo de impresión de las libretas de cheques que provean a los titulares de cuenta corriente¹⁵.

Por otra parte, al establecerse que los fondos de depósitos inmovilizados se transferirán a una cuenta general, se permite apli-

¹² Ver la Segunda Parte del presente volumen.

¹³ Resolución del 16 de febrero de 1971.

¹⁴ Resolución del 20 de enero de 1966.

car una comisión que no debe exceder de \$ 1 por mes a partir de los 60 días de la fecha en que se proceda a dicha transferencia¹⁶.

En materia de intereses punitivos sobre deudas vencidas e impagas de sus clientes, los bancos pueden cobrar entre $\frac{1}{4}$ y $\frac{3}{4}$ % mensual, en forma adicional a los tipos normales autorizados, debiendo pactarse expresando que se producirá la mora de pleno derecho y sin interpelación previa¹⁷.

12. — Contralor de personas no autorizadas a operar

Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de mediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, el Banco Central podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos, hallándose facultado para disponer la suspensión o el cese definitivo de su actividad y aplicar sanciones (art. 32º).

La experiencia ha exigido la inclusión de esta nueva disposición destinada a impedir que se eluda la aplicación de la ley, a prevenir el engaño al público, a evitar la distorsión del mercado a través de la actividad subrepticia y sin respaldo, a desalentar la aventura financiera y a proteger el sistema organizado persiguiendo la competencia ilegal¹⁸.

¹⁵ Resolución del 8 de noviembre de 1967.

¹⁶ Comunicación del 1º de octubre de 1970.

¹⁷ Resolución del 26 de octubre de 1965.

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley Nº 18.061 (art. 32º).

VII. EL SECRETO DE LAS OPERACIONES E INFORMACIONES

1. — El secreto es un derecho y una obligación

Así reza la Exposición de Motivos de la Ley Nº 18.061, que en el ámbito de las entidades financieras legisla por primera vez sobre el deber de mantener el secreto.

Desde el punto de vista económico, se fundamenta la medida en la conveniencia de reforzar la confianza del público en las entidades comprendidas en la ley, cooperando en la obtención de un alto por ciento de depósitos, un volumen sostenido de negocios y una afluencia vigorosa de capitales, que, de otra manera, emigrarían hacia países donde gozan de ese tipo de seguridades.

En cuanto al aspecto jurídico, se sostiene que la obligación del secreto tiene raíz constitucional, pues guarda relación con la garantía de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, y con el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

2. — Materia del secreto y sujetos obligados

En razón de la materia, el secreto alcanza no sólo a las operaciones en que intervienen las entidades, sino a las informaciones que reciben; en cuanto a los sujetos obligados, comprende a las mismas entidades, su personal y los funcionarios del Banco Central que tomen conocimiento de ellas (art. 33º y 34º).

Va de suyo que el cliente puede relevar del deber de mantener el secreto¹.

3. — Excepciones válidas

Las únicas excepciones previstas para el depositario de la confidencia las constituyen:

- a) Los requerimientos de los jueces, en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.
- b) Las informaciones al Banco Central, en ejercicio de sus funciones de contralor.
- c) Los informes que requiera la Dirección General Impositiva, de acuerdo con la Ley N° 11.683 y sobre la base de las siguientes condiciones:
 - Debe referirse a un contribuyente determinado.
 - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese contribuyente.
 - Debe haber sido emplazado previamente.
- d) Los informes que se intercambian las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte.

4. — Fundamentos de las excepciones

Los requerimientos de los jueces suponen las garantías del debido proceso, y la decisión competente adoptada luego de una valoración de las normas y de los intereses jurídicamente protegidos.

La excepción a favor del Banco Central es consecuencia de la facultad que le otorga el artículo 31° de la ley de "Entidades Financieras" de ejercer una amplia fiscalización, y a sus funcionarios —designados a tal objeto— de tener acceso a la contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, u obtener todos los datos que necesite.

Con respecto a los pedidos de la Dirección General Impositiva se hallan sujetos a tres requisitos: debe referirse a un contribu-

yente determinado, lo que evita la solicitud de informaciones en forma indiscriminada con el propósito de localizar posibles evasores de impuestos o detectar falsas declaraciones; debe hallarse en curso una verificación impositiva referida al mismo contribuyente sobre quien se requieren datos, por razones análogas a las expresadas precedentemente; y el sujeto objeto de la verificación debe haber sido previamente emplazado a facilitar los elementos indispensables para la verificación.

Los informes que se intercambian las entidades entre sí, responden a los usos y costumbres de plaza, de manera que hasta tanto se dicte la reglamentación pueden mantenerse dentro de los límites usuales sujetos a la confidencialidad hacia terceros.

¹ Exposición de Motivos de la Ley N° 18.061 (art. 33°).

VIII. EL CONTRALOR DE LAS ENTIDADES

1. — Alcances del contralor y de la información

La Ley N° 18.061, como las leyes de Bancos antecesoras, otorga al Banco Central amplias facultades de contralor sobre las entidades comprendidas en la misma. Al respecto puede dictar normas sobre su contabilidad, solicitar informaciones y realizar su inspección, control y examen por intermedio de la "Inspección de Bancos y Otras Entidades Financieras" ejerciendo así su Presidente las funciones de "Superintendente de Bancos"¹.

Con referencia a la publicidad, la misma ley prevé la obligación de hacer conocer, al cierre de los ejercicios financieros, los balances en particular de cada entidad.

2. — Normas de contabilidad

Las entidades financieras pueden llevar sus libros de acuerdo con los propios sistemas, siempre que se ajusten a los principios generales de la contabilidad. Pero por razones de uniformidad en la presentación de las informaciones y a fin de facilitar que el Banco Central ejercite su contralor externo, mensualmente deben volcar las cifras que arrojan sus registros al balance confidencial en el formulario establecido, ajustándose a las instrucciones impartidas al respecto (art. 30°).

¹ Artículo 13° del Decreto Ley N° 13.126/57.

3. — El pedido de informaciones

Además del ya mencionado balance confidencial, el Banco Central está facultado a solicitar toda clase de informaciones, ya sean de carácter general o en particular.

Entre las primeras podemos señalar las requeridas en los formularios sobre el cumplimiento del efectivo mínimo; datos mensuales sobre distribución de los préstamos por actividades; clasificación de las garantías otorgadas; créditos a directores, administradores y empresas vinculadas, etc.

Las informaciones en particular dependen de la situación por la que atraviesa cada entidad o de la necesidad de obtener datos circunstanciados sobre determinadas operaciones.

4. — La inspección de las entidades

El contralor interno de las instituciones bancarias lo efectúa el Banco Central destacando inspectores, en la forma prevista en el artículo 31º de la Ley Nº 18.061.

Dichas inspecciones pueden ser de carácter informativo, parciales o generales; su periodicidad depende del personal disponible especializado y de la urgencia requerida por la particular situación de la empresa a inspeccionar.

Las observaciones que surgen de cada inspección generalmente se hacen conocer a las autoridades de las entidades inspeccionadas, requiriéndoles explicaciones e informes sobre las medidas que se adoptarán para subsanar las deficiencias señaladas. Con tal motivo, se les pide que en acta de reunión del Directorio (en caso de entidades nacionales) se transcriban las observaciones formuladas dejando constancia de las medidas que se resuelvan aplicar.

5. — La publicidad requerida

El Banco Central publica mensualmente un resumen de la situación de las entidades bancarias. A tal efecto da a conocer el

“Estado de los Bancos” con cifras al cierre de cada mes; dicha información comenzó a publicarse en el Boletín Oficial de la Nación, hasta que se incorporó definitivamente al “Suplemento Estadístico” que mensualmente edita dicha Institución.

En cuanto a la publicidad de los balances generales y sus cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes a cada entidad, resulta poco efectiva para conocimiento del público, puesto que la obligación se limita a insertarlos en el “Boletín Oficial”, nacional o provincial de la respectiva jurisdicción.

SEGUNDA PARTE

REGLAMENTACIÓN CREDITICIA

I. MÉTODOS DE REGULACIÓN Y ORIENTACIÓN CREDITICIA

1. — Evolución de los métodos de regulación

Los instrumentos de regulación monetaria utilizados por el Banco Central de la República Argentina han experimentado una marcada evolución.

Desde su creación en el año 1935 hasta la reforma de 1946 el Banco se sirvió principalmente de las operaciones de mercado abierto con los bancos, puesto que el encaje que éstos debían mantener estaba fijado por ley.

El segundo período se extendió desde 1946 hasta fines de 1957, durante el cual los bancos recogían los depósitos por cuenta y orden del Instituto Emisor y, por lo tanto, el otorgamiento de préstamos bancarios se hallaba supeditado fundamentalmente al volumen de recursos que les asignaba el Banco Central a tal efecto. En esta etapa el instrumento utilizado fue el racionamiento del crédito, mediante la fijación de límites o márgenes de descuento a cada entidad para los diversos tipos de operaciones.

En virtud de las medidas de normalización bancaria aplicadas desde diciembre de 1957, el Banco Central quedó facultado para hacer uso de los varios métodos de regulación conocidos en la técnica monetaria y crediticia. Desde entonces el instrumento preferentemente empleado ha sido la modificación de las proporciones de efectivo mínimo que los bancos deben mantener, combinando los efectos del control cuantitativo con el selectivo a partir de 1961.

La estructuración de las disposiciones para el cómputo del "efectivo mínimo" efectuada desde el 1º de junio de 1968, estableciendo grupos de colocaciones para las exigencias adicionales de disponibilidades desafectables, dio nueva fisonomía a las normas del Banco Central para orientar cualitativamente el crédito bancario. A partir del 1º de marzo de 1971 tales grupos de colocaciones fueron modificados, de manera que ciertos créditos pasaron a ser atendidos con recursos ordinarios, puesto que, en forma simultánea, se redujeron los efectivos mínimos adicionales.

2. — Directivas básicas fijadas en 1959

Las directivas básicas generales que había fijado el Organismo Rector a principios del año 1959, se fundamentaron en el propósito de promover en forma orgánica y racional —mediante un adecuado aprovechamiento de la mano de obra—, la producción de bienes y servicios necesarios, tratando de limitar el crédito global a la medida indispensable requerida por el volumen de los negocios¹.

El otorgamiento de préstamos por parte de los bancos comerciales debía dirigirse hacia la atención de la demanda justificada de los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios, mientras que las necesidades de créditos para la vivienda serían cubiertas por las entidades especializadas y las secciones hipotecarias de los bancos.

Por otra parte, se recomendó que no debían apoyarse con recursos bancarios:

- a) Los negocios de índole especulativa o inconveniente desde el punto de vista del interés general.
- b) Las actividades vinculadas con la negociación de artículos suntuarios o las destinadas a satisfacer necesidades superfluas, si se operaban mediante la realización de ventas a plazo al público.
- c) El crédito para el consumo.

¹ Memoria del Banco Central de la República Argentina, año 1958. Apéndice 3.

3. — Liberalización del control crediticio

Dichas directivas se mantuvieron en vigencia hasta mediados de 1968, salvo en lo referente al crédito para el consumo que se abrió en la esfera bancaria en julio de 1966 a fin de suplir la previsible retracción de operaciones —en esa línea— de las cooperativas de crédito, como consecuencia de los ajustes que debían introducir en su funcionamiento por aplicación del régimen establecido para los llamados, en aquel entonces, "intermediarios no bancarios del crédito"².

El Directorio del Banco Central, en su reunión del 15 de mayo de 1968, consideró que los bancos se hallaban capacitados para resolver por sí mismos los programas de crédito adecuados para facilitar la producción de bienes útiles y necesarios a la colectividad, y los destinados a favorecer una demanda sostenida que contribuyera a mantener los niveles de ocupación. Asimismo, dejó sin efecto las prohibiciones que regían el otorgamiento de préstamos a la producción y comercialización de bienes y servicios que, hasta ese momento, eran conceptuados como suntuarios, prescindibles o superfluos.

Desde el punto de vista de la política a seguir, se recomendó a las entidades crediticias cuidaran de no contribuir a la formación de existencias especulativas que pudieran distorsionar la oferta de bienes destinados al mercado interno o a la exportación. En cuanto a la faz operativa, se les señaló que debían extremar el análisis de los estados patrimoniales y de evolución de los negocios de sus clientes, para determinar la existencia de una razonable relación entre el crédito y el capital invertido en la empresa, así como entre los recursos del capital de trabajo y la evolución esperada.

4. — Adecuación de la política de crédito a la coyuntura económica

Durante el segundo semestre de 1969 el Instituto Emisor advirtió que, en ciertos casos, la administración del crédito banca-

² Resolución del 19 de julio de 1966.

rio no respondía a los objetivos substanciales del programa nacional de estabilidad monetaria y desarrollo económico en curso de aplicación.

En razón de ello, estimó conveniente insistir ante los bancos en el cumplimiento de las siguientes directivas:

1º Incompatibilidad con la coyuntura del momento, del apoyo con crédito bancario a actividades que concurrieran a las finalidades de:

- a) Anticipar compras en medida desproporcionada a las necesidades normales de giro, ya sea de bienes importados o de origen local.
- b) Retener productos destinados al mercado interno o a la exportación.
- c) Prescindir de facilidades comerciales de proveedores del exterior.
- d) Substituir financiaciones regulares del exterior.
- e) Suplir desajustes de fondos resultantes de transferencias de utilidades al exterior o de una insuficiente radicación de capitales frente al volumen de los negocios que se llevan a cabo en el país.
- f) Facilitar financiaciones equivalentes a operaciones de pase a empresas que directamente no pueden tener acceso a ellas.

2º Necesidad de graduar los créditos en función de los capitales y reservas incorporados definitivamente a las explotaciones locales.

3º Acordar apoyo crediticio a las pequeñas y medianas empresas, que son las que tienen menos posibilidades para resolver sus problemas financieros³.

5. — Orientación preferente del crédito a las empresas argentinas

Dentro de una nueva estrategia del Gobierno Nacional en materia económica, en noviembre de 1970 se declaró el propósito de promover la expansión de los medios de pago para permitir

³ Comunicación del 30 de octubre de 1969.

el pleno empleo de los factores productivos, quedando a cargo del Banco Central instrumentar las normas a fin de que el crédito que pudieran otorgar los bancos beneficiara a las empresas de capital nacional. "Simultáneamente, las firmas extranjeras deberán apoyar su financiación en una mayor eficiencia y capacidad de acumulación y en la movilización de recursos desde el exterior"⁴.

6. — Diversificación de las operaciones

A mediados de febrero de 1971 se decidió que las entidades financieras pudieran competir libremente en la captación de ahorros del público y pagar por los depósitos a plazo la tasa de interés que convenga a sus negocios, fijada según las reglas del mercado. El propósito fue obtener la derivación de importantes masas de recursos, que se canalizaban fuera del sistema financiero institucionalizado, hacia el núcleo de entidades que opera bajo control de la Institución Rectora.

Sincrónicamente, se dictaron medidas tendientes a: obtener recursos prestables a mediano plazo; modificar la estructura de los "efectivos mínimos" y, en especial, los adicionales que podían desafectarse para ciertos destinos; orientar parte de la gestión bancaria hacia nuevos objetivos y modalidades operativas en materia de créditos para la vivienda, y propender a la intervención de la banca comercial en el mercado de aceptaciones.

A continuación se analiza la forma como el Banco Central plasmó las reglamentaciones conducentes a la obtención del fin buscado, en cada etapa de la política de crédito desarrollada a partir de 1968.

⁴ Conferencia de prensa del Ministro de Economía y Trabajo de la Nación, del 9 de noviembre de 1970.



II. EL CRÉDITO EN APOYO DEL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

1. — La desafectación de exigencias adicionales de efectivo

Las disposiciones en vigor desde el 1º de junio de 1968 en materia de "efectivo mínimo", establecieron exigencias adicionales de disponibilidades de singular importancia, sólo desafectables para los destinos indicados por el Banco Central¹.

Este trató, por la aplicación de los recursos prestables, de inducir a la banca comercial a disponer una mayor concurrencia del crédito en apoyo de necesidades financieras derivadas del plan de crecimiento de la actividad productiva. Paralelamente, se buscó favorecer en especial a las empresas que —en cumplimiento de dicho propósito— adecuaran su gestión a la política de contención de precios.

Según se verá a continuación, las normas dictadas con tal motivo, en algunos casos consistieron en el ordenamiento y actualización de medidas que regían con anterioridad, como consecuencia de la política de créditos selectivos que se venía aplicando.

2. — Préstamos personales

Dentro de las modalidades del crédito para el consumo, implantado en julio de 1966, se reglamentó el otorgamiento de préstamos personales con modificación de montos máximos, y estableciendo nuevos requisitos con respecto al destino de los fondos.

¹ Las exigencias a que se refiere el punto 2 inciso b), del Capítulo IV (Primera Parte), hasta el 28/2/71 eran del 30 % por depósitos y otras obligaciones a la vista para todos los bancos, y del 30 % y 25 % por los a plazo para las casas bancarias de Zona "A" y "B", respectivamente.

Los beneficiarios de los préstamos deben ser personas que se desempeñen en relación de dependencia, profesionales, artesanos, jubilados, pensionistas, talleristas y pequeños comerciantes, y destinarlos a los siguientes propósitos:

- a) Adquisición de artículos para uso personal y para equipamiento del hogar; gastos derivados de instalaciones domiciliarias de servicios públicos; pago de pavimento frentista y construcción de aceras.
- b) Adquisición de bienes nuevos y de industria argentina, para el ejercicio de sus actividades a profesionales, técnicos y personas que desarrollen artesanías u oficios.
- c) Compra de materiales para la construcción, ampliación, conservación y reparación de la vivienda y pago de precio por la adquisición de unidades construidas.

Para los destinos indicados en los incisos a) y b) precedentes, el monto máximo del préstamo es de \$ 3.500 por deudor en el conjunto de bancos y a no más de 30 meses; para los del inciso c) podrán alcanzar a \$ 5.000 y hasta 42 meses. El servicio de la deuda deberá ser realizado en cuotas periódicas iguales y vencidas.

En materia de interés se autorizó a que la tasa del 1 % mensual (luego reducida a 0,90 %), se calcule sobre el monto acordado, el que se percibirá conjuntamente con la amortización dentro de los servicios de deudas.

A fin de favorecer a las empresas adheridas a la política de estabilización de precios, puesta en vigor en mayo de 1967, se estableció que: los bancos entregaran órdenes de compra o de pago hasta el monto del préstamo; las empresas que realizaran las ventas debían radicar los fondos provenientes de ellas en una cuenta bancaria especial; podían girar contra esta cuenta exclusivamente para el pago a sus proveedores por facturas correspondientes a compras de mercaderías cuya anterioridad no fuera mayor de 30 días, mediante transferencias a firmas que reunieran la condición antedicha.

3. — Financiación de inversiones en los sectores de producción primaria e industrial, o de las ventas de equipos

Para fomentar las inversiones en el sector de la producción primaria y para el equipamiento de la industria, se autorizaron

préstamos hasta cinco años de plazo, que también pueden dedicarse a la financiación de ventas de equipos con iguales destinos.

Los beneficiarios de los préstamos del primer grupo serán usuarios adquirentes, en cuyo caso los bancos transferirán los fondos directamente a las firmas proveedoras; los créditos a firmas vendedoras de equipos se otorgarán con garantía de documentos prendarios.

Además, los titulares de los créditos deben ser firmas adheridas a la ya mencionada política de estabilización de precios, salvo las empresas dedicadas a la producción primaria para las cuales no regirá tal requisito.

Paralelamente, los prestatarios podrán ser atendidos con créditos a corto plazo (hasta 180 días, renovables), para atender las mayores necesidades de evolución que resulten de las inversiones financiadas a través del régimen para la producción primaria e industrial, que no superarán del 50 % de la deuda por tal concepto.

4. — Financiación de empresas argentinas constructoras de obras públicas

Las obras y trabajos incluidos en los planes pertinentes de los gobiernos y reparticiones públicas, con asignación de partidas presupuestarias, pueden ser apoyadas con créditos a otorgar a las empresas de capital argentino, constructoras de dichas obras, que a juicio del banco otorgante reúnan las condiciones técnicas, administrativas, financieras y patrimonial acorde con el monto de las obras contratadas o a ejecutar.

Las operaciones pueden tener las siguientes finalidades:

- a) Financiar las inversiones iniciales que requieren las obras, hasta el 10 % de su monto y a 180 días de plazo, renovable.
- b) Otorgar adelantos con la garantía de los certificados provenientes de tales obras, hasta el 90 % de su importe neto.
- c) Descontar pagarés librados por los organismos adjudicatarios de las obras, originados en pago de certificados correspondientes a las mismas.

5. — Créditos de evolución para empresas industriales

A partir de abril de 1966 se mantiene un sistema tendiente a facilitar la financiación adicional de las necesidades de evolución de las empresas industriales².

A tal efecto, los respectivos préstamos se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Los beneficiarios deben ser empresas industriales que desarrollen actividades encuadradas en la política de crédito vigente.
- b) Los fondos se destinarán exclusivamente para atender necesidades de evolución derivadas del giro de sus actividades.
- c) El monto máximo de la ayuda, sin exceder la calificación de crédito que merezca cada cliente, puede llegar a un importe equivalente al 100 % del promedio mensual de ventas de los últimos doce meses anteriores al respectivo acuerdo y sin exceder de \$ 750.000 por firma en el conjunto de bancos.

6. — Préstamos para organismos dedicados a la enseñanza y bibliotecas populares

A fin de atender, preferentemente, aquellos establecimientos culturales que cumplen planes de enseñanza adaptados a las necesidades de la economía regional, se pueden otorgar créditos a cooperadoras de escuelas públicas; universidades estatales e instituciones privadas (sociedades, fundaciones o asociaciones) que tengan por objeto impartir enseñanza en cualquiera de los niveles con planes aprobados por el Estado, y además bibliotecas populares y centros de estudio e investigaciones científicas con autorización para funcionar otorgada por los organismos oficiales competentes.

Los préstamos serán, indistintamente, para la adquisición, construcción, ampliación o refección de edificios; compra de muebles, instalaciones, instrumental, material de enseñanza y libros de

² Resoluciones del 25 de marzo y del 11 de mayo de 1966.

texto o de especialidades técnicas, hasta 5 años de plazo y por el 70 % del importe de las nuevas inversiones.

7. — Promoción de exportaciones "no tradicionales"

Como medida de apoyo a la exportación "no tradicional" de productos del país, desde 1959 el Banco Central venía adquiriendo de las instituciones de crédito letras en moneda extranjera de dicho origen, a plazos hasta de cinco años, siempre que tales documentos acreditaran el carácter de "elegibles" y tener garantía de un banco del exterior cuando superaran los 100.000 dólares por firma.

En substitución de tales operaciones, con el propósito de propender a una mayor agilidad de procedimientos, se acordó a los bancos la facultad de considerar directamente el otorgamiento de créditos para financiar exportaciones de determinadas mercaderías, sin uso y de origen argentino (incluso fletes y primas de seguros); servicios técnicos, investigaciones y estudios vendidos al exterior, cuando fueren realizados por científicos, técnicos o por empresas, instituciones o equipos dirigidos por técnicos o científicos residentes en el país; reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidas temporalmente con ese objeto³.

Las operaciones deberán pactarse en dólares estadounidenses y estar cubiertas por el seguro de crédito a la exportación contra los riesgos comerciales ordinarios o por aval de un banco del exterior, pudiendo exceptuarse de dichas garantías las operaciones hasta 50.000 dólares por firma exportadora en el conjunto de bancos. Además, en los casos en que las disposiciones vigentes así lo admitan, se requerirá el seguro de crédito a la exportación contra los riesgos extraordinarios.

De acuerdo con la índole de la exportación los plazos pueden extenderse hasta 8 ½ años, con amortizaciones periódicas.

Las letras emergentes de dichas operaciones podrán ser transferidas a otros bancos, descontadas en el Banco Central o afectadas en garantía para obtener recursos de éste.

³ Resolución comunicada el 3 de septiembre de 1969.

Sin perjuicio de ello, los bancos pueden dar mayor asistencia crediticia especial a las firmas que realicen tales exportaciones⁴. En este caso, los préstamos serán a plazos de hasta 180 días, no renovables, por un importe máximo equivalente al 30 % de las divisas que liquide el exportador en entidades bancarias del país por envíos de mercaderías incluidas en las listas; sólo se considerarán comprendidas en el régimen de liberación condicionada de efectivo las operaciones crediticias que se formalicen dentro de los treinta días posteriores a la negociación del cambio.

8. — Financiación de la producción de bienes y servicios de exportación promocionada

En forma concordante con el régimen expuesto precedentemente, en reemplazo del sistema en vigor desde septiembre de 1963 se facultó a los bancos a financiar a los fabricantes la producción de bienes de exportación promocionada, y la reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidas temporalmente con ese objeto⁵.

Los solicitantes deben contar con contrato u orden de compra en firme o carta de crédito irrevocable del exterior abierta a su favor; podrá financiarse hasta el 65 % del valor FOB y a plazos que no excedan de los 30 días de la fecha efectiva de exportación hasta el máximo de un año.

9. — Financiación de ventas a plazo de bienes destinados al equipamiento de organismos oficiales

Con el propósito de coadyuvar a la reactivación de los sectores de la producción nacional de manufacturas y a la obtención de un paralelo ahorro de divisas mediante la sustitución de importaciones, el Banco Central resolvió (desde julio de 1963) el redescuento de documentos procedentes de las ventas a plazo de bienes adquiridos con fines de reequipamiento por organismos comer-

⁴ Resolución del 16 de diciembre de 1965.

⁵ Resolución comunicada el 31 de diciembre de 1970.

ciales, industriales o de servicios públicos, pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional o a los provinciales, que cuenten con patrimonio independiente y recursos asignados en su presupuesto para efectuar los pagos previstos⁶.

Desde marzo de 1968 se facultó a los bancos a atender esas operaciones con efectivo desafectable, manteniéndose las condiciones establecidas en el sentido de que la transacción comercial de origen siempre deberá referirse a la compraventa de bienes que habitualmente se realizaban en el exterior debido a facilidades de pago otorgadas por los proveedores; que tales bienes fueran de capital, o artículos o productos manufacturados durables y semidurables constituidos en su mayor parte por materia prima y/o mano de obra nacional; que los plazos convenidos no excedan de cinco años, con amortizaciones proporcionales periódicas⁷.

El monto del crédito puede alcanzar hasta el 70 % de la inversión, excluidas las cargas financieras.

10. — Préstamos familiares

Ajustados a lineamientos análogos a los establecidos para los créditos personales, en julio de 1969 se incorporaron los préstamos familiares que pueden otorgarse a personas físicas que trabajen en relación de dependencia o que ejerzan en forma independiente su profesión u oficio, jubilados y pensionados⁸.

Los fondos pueden solicitarse para la adquisición de bienes nuevos, de industria argentina, destinados a uso personal, del hogar y de la profesión u oficio; gastos vinculados con la vivienda y otras necesidades familiares.

El monto máximo a acordarse es de \$ 5.000 por deudor en el conjunto de bancos —por todo concepto— y a no más de 60 meses. Dicho importe podrá llegar hasta \$ 10.000 cuando se trate de préstamos para la atención de erogaciones vinculadas con la vivienda o con la financiación de inversiones para el ejercicio de actividades profesionales, de pequeños comerciantes y talleristas o de otras personas que desarrollen artesanías y oficios⁹.

⁶ Resolución del 28 de junio de 1963.

⁷ Resolución comunicada el 7 de marzo de 1968.

El servicio de la deuda, que será realizado en cuotas periódicas iguales y vencidas, no deberá exceder del 30 % de los ingresos del beneficiario en igual término, incluso los de otros miembros del grupo familiar a condición de que contribuyan al gasto común en forma normal y no estén afectados al servicio de otros créditos.

El régimen de intereses se aplica en igual forma que para los préstamos personales.

11. — El apoyo crediticio a la producción del agro

Mediante redescuentos y adelantos a bancos oficiales, el Banco Central facilita, asimismo, el otorgamiento de créditos para financiar la recolección y comercialización de las cosechas, construcción de silos en chacras y elevadores de campaña y otros destinos directamente vinculados con la producción agropecuaria de cada región.

III. NORMAS TENDIENTES A MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LAS CARTERAS DE CRÉDITOS

1. — Limitación cuantitativa de préstamos significativos

Las firmas que por algún concepto de créditos (adelantos, descuentos, préstamos, etc.) en moneda nacional y/o extranjera, incluso por garantías y fianzas, registraran saldos deudores por \$ 500.000 o más, desde agosto de 1970 podrán ser atendidas en forma tal que, las deudas del conjunto de clientes en esas condiciones no deberán exceder en cada banco la participación mensual relativa que en promedio guardaban con la cartera total de préstamos constituida al 30 de septiembre de 1969 y al 30 de junio de 1970¹.

Es decir que los clientes de créditos por importes significativos, en lo sucesivo, no aumentarían su importancia relativa dentro de la cartera crediticia de cada entidad bancaria.

La finalidad buscada era la de provocar un reordenamiento en la asignación de préstamos para dar cabida apropiada a la financiación de las necesidades de las familias y de las pequeñas y medianas empresas, brindando igualdad de oportunidades en el acceso al crédito para conseguir un crecimiento más equilibrado de las distintas actividades económicas.

Para el cálculo de las relaciones se excluyen las deudas que provengan de regímenes crediticios por financiaciones promovidas, e indicados por el Banco Central.

¹ Resolución comunicada el 18 de agosto de 1970.

⁸ Resolución comunicada el 25 de julio de 1969.

⁹ Modificación del 18 de agosto de 1970.

Desde el 12 de noviembre de 1970 fueron excluidas de la disposición comentada las empresas creadas con arreglo a las leyes argentinas y con domicilio legal en el país, que reúnan las condiciones que se mencionan más adelante².

2. — Incremento de las carteras de préstamos personales y familiares

Como complemento de la disposición precedente, se dispuso que las líneas crediticias destinadas a préstamos personales y familiares deberán crecer desde un 6 % de la cartera total de préstamos, como mínimo, al 12 % que corresponderá alcanzar en forma paulatina al 31 de julio de 1971³.

Los cálculos a realizar al efecto, tendrán en cuenta los saldos desembolsados y no recuperados, cualquiera haya sido el origen de los fondos utilizados.

Se admite que los bancos comerciales computen en la proporción de cartera de préstamos personales y familiares, los que otorguen a sociedades de crédito para consumo y cajas de crédito que, a su vez, los apliquen a nuevos créditos para atender necesidades de índole familiar, personal o atinente a la profesión u oficio de los beneficiarios⁴.

3. — Expansión crediticia para atender a empresas argentinas

En cumplimiento de la política adoptada por el Gobierno Nacional, a partir del 1º de noviembre de 1970 el Banco Central dispuso rebajar en 1 ½ puntos las exigencias mínimas de efectivo sobre los depósitos y demás obligaciones a la vista⁵.

Los fondos resultantes de tal rebaja deben ser aplicados por los bancos a la exclusiva atención de pedidos de créditos provenientes de empresas que, habiendo sido creadas con arreglo a las leyes argentinas y con domicilio legal en el país, acreditaran que

² Ver punto 3 del presente Capítulo.

³ Resolución comunicada el 18 de agosto de 1970.

⁴ Resolución del 2 de diciembre de 1970.

⁵ Ver punto 7 del presente Capítulo.

por lo menos el 80 % del conjunto de sus directores, personal directivo y técnico, se domicilie en forma permanente en la Argentina.

Además, la dirección de las empresas deberá encontrarse efectivamente radicada en el país, a cuyo fin tendrá que justificarse:

- a) Que cuentan con un directorio u órgano de administración cuya mayoría no depende, directa o indirectamente, de entidades públicas o privadas del exterior.
- b) Que sus estatutos no contienen disposiciones que permitan modificar el poder de decisión que limite el derecho de voto de los accionistas con domicilio en el país a una proporción menor a la de su capital.
- c) Que por lo menos el 51 % de su capital y votos pertenecen a personas físicas con domicilio permanente en la Argentina.
- d) Las sociedades de capital que no pueden acreditar fehacientemente el requisito fijado en el apartado c), pero que en cambio cumplan con lo dispuesto en a) y b), podrán acceder a estos créditos, siempre que:

—El directorio de la empresa manifieste que a su leal saber y entender el paquete mayoritario cumple con el recaudo indicado en c).

—La empresa acredite que durante los últimos 5 años, o durante el tiempo de su existencia si resultara menor, el total de fondos girados al exterior en concepto de dividendos no superó el 25 % de las utilidades.

—La empresa acredite que el total de fondos remitidos o devengados durante igual período en concepto de regalías, licencias, uso de patentes y marcas u otros conceptos asimilables, no sobrepasó el 2 % de las ventas.

4. — Composición de las carteras de préstamos

A partir del 1º de enero de 1971, el conjunto de préstamos generales otorgados por cada banco a firmas que quedaron comprendidas en la disposición comentada en el punto 1 del presente Capítulo, no deberá crecer —en cada trimestre calendario— a una tasa superior al 50 % de la tasa en que aumente la cartera total,

con respecto al saldo al último día hábil del trimestre calendario anterior⁶.

Si en algún período la cartera total disminuyera, el financiamiento al grupo de las referidas empresas deberá reducirse, como mínimo, en la proporción que resulte.

De esta manera, se trata de conseguir una mayor participación de las empresas argentinas en el crédito bancario.

5. — La financiación de firmas extranjeras

Atento a la directiva del Gobierno Nacional, tendiente a que las firmas extranjeras deberán apoyar su financiación en la movilización de recursos desde el exterior, el Banco Central decidió extender el régimen de operaciones de pase (compra contado contra venta futuro) a los préstamos en moneda extranjera que hagan los bancos con imputación a sus líneas de crédito del exterior⁷.

6. — Nuevos recursos para la cartera de créditos a mediano plazo

Las medidas adoptadas por el Banco Central a mediados de febrero de 1971 para canalizar el ahorro a través de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 18.061, llevaron a establecer el sistema de "depósitos especiales a plazo fijo para créditos a mediano plazo", con lo que se propicia dar un apoyo crediticio adicional a las empresas de modo que sean destinatarias en proporción creciente del ahorro del país.

La capacidad de préstamo resultante de los depósitos así constituidos, deberá destinarse:

- a) No menos del 50 % al otorgamiento de créditos para financiar inversiones en bienes de uso de origen nacional.
- b) El resto, en créditos con destino a satisfacer necesidades ordinarias de evolución que surjan de programas de inversión.

⁶ Resolución del 30 de diciembre de 1970.

⁷ Resolución del 29 de diciembre de 1970.

Las operaciones se concertarán a mediano plazo (mínimo 2 ½ años), con amortizaciones periódicas no inferiores a un trimestre. El interés será pactado libremente con el prestatario y la tasa inicial convenida deberá mantenerse por no menos de un año; luego podrá modificarse, en función de las variaciones operadas durante los 12 meses anteriores en el interés promedio de los depósitos que originan los fondos de la entidad otorgante del préstamo.

Los recursos provenientes de los depósitos captados en el interior del país no podrán ser invertidos en la Capital Federal.

Este régimen de créditos reemplaza al que se hallaba vigente en materia de financiación de inversiones y de las mayores necesidades de evolución que resultaran de las mismas, con fondos desafectables de las exigencias adicionales de efectivo⁸.

7. — Aplicaciones para los "efectivos" liberados

Al mismo tiempo, a raíz de las modificaciones introducidas en la estructura de los efectivos mínimos adicionales desafectables, desde el 1° de marzo de 1971 pasaron a ser atendidos con recursos ordinarios: los préstamos personales; la financiación de empresas argentinas constructoras de obras públicas; los créditos de evolución para empresas industriales; los préstamos a organismos dedicados a la enseñanza y bibliotecas populares, y los de carácter familiar⁹.

Por lo tanto, se mantiene su preferente orientación a la financiación de exportaciones promocionadas y de la producción de bienes y servicios con tal destino, y a financiar a la industria argentina las ventas a plazo de bienes de capital adquiridos por organismos públicos¹⁰.

Asimismo, al rebajar en dos puntos más las exigencias mínimas de efectivo sobre depósitos y demás obligaciones a la vista que regían para todos los bancos del país, desde la misma fecha se dispuso que su equivalente pasara a reforzar los fondos aplicables a la atención de empresas que acrediten reunir las condiciones detalladas en el punto 3 del presente Capítulo.

⁸ Ver punto 3, del Capítulo II (Segunda Parte).

⁹ Detallados en los puntos 2, 4, 5, 6 y 10 del Cap. precedente.

¹⁰ Ver puntos 7, 8 y 9 del Cap. precedente.

8. — Operaciones hipotecarias

Fuera de las hipotecas que se constituyan como refuerzo de garantías de créditos formalizados a raíz de operaciones comerciales, por ventas de inmuebles sujetos a realización (propios o adquiridos en defensa de créditos) y las concedidas en circunstancias especiales previa autorización del Banco Central, las demás operaciones hipotecarias deben financiarse exclusivamente con la capacidad de préstamo derivada de los depósitos recibidos en "cuentas especiales de ahorro" y los capitales propios que se destinen a dicha finalidad.

Los bancos comerciales que ya prestan esos servicios a través de su "Sección Hipotecaria" y los que deseen hacerlo, deberán ajustarse a las modalidades operativas fijadas por el Banco Central¹¹. Se requiere autorización previa, de acuerdo con lo establecido en el inciso m) del artículo 17º de la Ley Nº 18.061, para aquellas entidades que se propongan operar en lo futuro en este renglón.

Los préstamos podrán otorgarse con garantía de hipoteca en primer grado, a plazos máximos de 15 años y tasas de interés hasta del 16 % anual. El monto total de los concedidos deberá observar, en cada trimestre calendario, la siguiente distribución:

- a) No menos del 30 % en préstamos destinados a la construcción de viviendas agrupadas —individuales o colectivas— que reúnan, en cuanto a superficie cubierta y especificaciones técnicas, los requisitos establecidos por la Secretaría de Estado de Vivienda en la reglamentación del Plan de Viviendas Económicas Argentinas (Plan VEA) y sujetas a un precio máximo de venta que se reglamentará.
- b) No menos del 20 % en créditos otorgados directa e individualmente a los beneficiarios para la adquisición, construcción, ampliación, reforma o refección de viviendas de uso propio, nuevas o usadas.
- c) El resto, en préstamos para los mismos destinos indicados en el inciso anterior, ya sean viviendas para uso propio o locación. También se admiten los créditos otorgados para

¹¹ Resolución del 16 de febrero de 1971.

la sustitución de hipotecas que graven la vivienda de uso propio del solicitante y que estén originadas en la adquisición, construcción o ampliación de dicho inmueble.

Los recursos prestables provenientes de depósitos en "cuentas especiales de ahorro" captados en el interior del país, no podrán ser invertidos en la Capital Federal.

9. — Mercado de aceptaciones

Los bancos comerciales (como las compañías financieras) pueden mediar en la realización de transacciones financieras entre terceros¹². Este concepto comprende tanto a las operaciones basadas en la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, como aquellas que se realicen mediante la negociación de documentos de terceros que aquellos posean en cartera. Los tomadores y los inversores de los fondos serán residentes en el país.

Para actuar como agentes colocadores las operaciones deben contar con su propia garantía o la de otro banco comercial o compañía financiera radicados en la Argentina. Además deberán:

- a) Analizar la situación de los tomadores de fondos.
- b) Cuidar que los recursos que se obtengan por esta vía concurren a favorecer la producción y comercialización de bienes y servicios, evitando apoyar la realización de operaciones especulativas o inconvenientes para la economía del país.
- c) Observar las limitaciones vigentes en materia de asunción de responsabilidades eventuales.
- d) Individualizar el tipo de intervención que realicen en los documentos.

Los bancos comerciales pueden descontar o comprar documentos correspondientes al circuito de transacciones financieras entre terceros, en forma transitoria, sin exceder el 5 % de la cartera total de garantías que registre la entidad en este tipo de operaciones.

¹² Resolución del 16 de febrero de 1971.

El monto de tal cartera de garantías, concedidas a empresas locales de capital interno que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 3 precedente, representará como mínimo el 75 % del total.

Las entidades que ya venían operando en esta clase de intermediación deberán encuadrarse en las normas precedentes, eliminando su participación en aquellos documentos negociados sin la garantía exigida o con intervención de entidades financieras del exterior, y observar la relación fijada en cuanto a la relación entre cartera de garantías a empresas locales con el volumen total, dentro de los plazos que fija la reglamentación.

Las tasas de interés cotizadas para los inversores de fondos y las comisiones aplicables a los tomadores por prestación de garantía, servicio de gestión u otros cargos, serán pactados libremente, y expuestas al público por lo menos para aquellos tipos de operaciones más representativos.

IV. EL DESTINO DE LOS PRÉSTAMOS

1. — Los préstamos en la banca clásica

El control selectivo del crédito bancario ha llevado a considerar el problema de fiscalizar la efectiva inversión de los fondos que las empresas obtienen por esa vía.

En la banca clásica, generalmente, el banquero no interrogaba al solicitante sobre el destino que daría al dinero que le prestara. Se sobreentendía que sería dedicado a la producción y a atender la evolución de las necesidades de su negocio en forma útil y beneficiosa, lo que le permitiría pagar el interés pactado, devolver el préstamo y obtener una utilidad.

Cuando se trataba del descuento de letras de cambio o pagarés comerciales, el origen genuino del documento aseguraba su vinculación con una operación productiva, respaldada por las mercaderías en poder del aceptante o firmante, según el caso, las cuales una vez enajenadas proporcionarían los fondos necesarios para abonar la obligación descontada.

2. — Implantación del control del destino de los préstamos

Aunque una política cualitativa de crédito tiene sus propias limitaciones y escollos —como lo han observado muchos economistas y estudiosos de los problemas monetarios y del crédito bancario—, sin embargo se han implantado medidas tendientes a controlar siquiera en su primera etapa la inversión de los fondos prestados.

En nuestro medio el control del destino de los préstamos comenzó prácticamente con el otorgamiento de los créditos de fomento por parte de los bancos oficiales, cuyas condiciones de

monto, plazos, garantías y tasas de interés más reducidas que para otros propósitos, justificaban que cuidaran de evitar un desvío de los fondos, prestados sólo en consideración a los fines perseguidos. Quedó institucionalizado cuando se legisló sobre la creación de la Sección "Crédito Agrario" en el Banco de la Nación Argentina (Ley N° 11.684 del año 1933).

3. — Normas sobre declaración y fiscalización del destino del crédito

El Banco Central en 1951 —época en que los préstamos bancarios se efectuaban fundamentalmente con fondos obtenidos del Instituto Emisor— estableció la obligación de exigir, sin excepción, en todas las solicitudes de crédito una declaración expresa del destino de los fondos que se facilitaren. Los bancos deben cerciorarse —a su vez— que los préstamos que conceden son efectivamente invertidos en el objeto declarado en el pedido y reservarse el derecho de exigir la cancelación anticipada en caso de que fueren usados para otras finalidades.

Además el deudor se obliga a comprobar el destino dado al préstamo cuando el banco lo requiera, dando su consentimiento para que por intermedio de funcionarios autorizados por el banco acreedor o por el Banco Central, se efectúen en sus libros y documentos las verificaciones pertinentes para comprobar su inversión o la exactitud de las informaciones proporcionadas al solicitar el crédito.

Al respecto se fijaron penalidades aplicables a los deudores que incurrieran en incumplimiento de las obligaciones asumidas en relación con el destino del crédito, y a los bancos en caso de negligencia en la verificación y vigilancia de los préstamos otorgados.

4. — La fiscalización directa por el Banco Central

La intervención del Banco Central directamente en las firmas deudoras para controlar la inversión de los fondos prestados por el sistema bancario parecería excesiva, máxime si consideramos el temor que ello pudiera provocar en cuanto a que el Estado —por intermedio del mencionado Ente oficial— se inmiscuya así en los negocios privados.

Existen antecedentes en el extranjero de una participación previa de la banca central en la resolución de pedidos de créditos, en circunstancias especiales como ser: elevado monto del préstamo; excesivo plazo de la operación crediticia; préstamos solicitados en los bancos con destino a inversiones que, al parecer, fueran más apropiadas que se atendieran con recursos del mercado financiero. En nuestro país, cuando la colocación de fondos procede preferentemente de líneas de adelantos o redescuentos abiertas por el Instituto Emisor, con fines específicos; también en los casos en que se formula consulta de operaciones, para confirmar su condición de "elegible" para su venta o redescuento.

5. — Los medios de control directos e indirectos en manos de los bancos

Los bancos por su parte tienen a su alcance dos medios de control: el directo, mediante la verificación en la firma deudora; el indirecto, cuando en virtud de las informaciones que deben proporcionar periódicamente los solicitantes de crédito, pueden establecer que los préstamos bancarios han sido desviados a otras actividades no previstas, como ser adquisición de inmuebles innecesarios para la evolución del negocio, compra de acciones o participaciones en otras empresas con fines especulativos, o cualquier otra inversión no justificada por la marcha de la firma deudora.

6. — El contralor del Banco Central en las entidades financieras

Asimismo, dadas las facultades de inspección del Banco Central, va de suyo que no puede descuidar el contralor eficaz de la aplicación de la política de crédito dentro de las entidades, seguir de cerca las operaciones y hacer sentir el peso de su autoridad sobre aquellas que se desvían de las directivas en vigor. Ello es indispensable, no sólo para asegurar la unidad de acción y el logro de los propósitos perseguidos con la adopción de tal política, sino también para evitar la posibilidad de una competencia desleal, puesto que la tolerancia del incumplimiento de las normas desalentaría la tan necesaria cooperación entre las entidades que constituyen el sistema financiero.

APÉNDICE

Ley Nº 18.061 de
ENTIDADES FINANCIERAS y

Ley Nº 18.939 de
CREACIÓN DEL "FONDO NACIONAL
DE GARANTÍA DE DEPOSITO

Ley Nº 18.061 de
ENTIDADES FINANCIERAS

Ley que regulará su funcionamiento

LEY Nº 18.061. Buenos Aires, 15 de enero de 1969. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1º — Esta ley tiene como finalidad regular el funcionamiento de las entidades financieras comprendidas en sus disposiciones, de acuerdo con los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Organización integral y desarrollo del mercado financiero, para contribuir al crecimiento autosostenido de las distintas regiones del país;
- b) Consolidación y eficiencia de las entidades financieras consideradas nacionales a los efectos de esta ley; adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado, y fluidez entre los distintos sectores que lo integran;
- c) Captación óptima del ahorro público por las entidades financieras autorizadas, para atender adecuadamente las necesidades crediticias de la producción, distribución, consumo y exportación de bienes y servicios;
- d) Promoción ordenada de las entidades financieras regionales o locales del interior del país y fomento de las fusiones a efecto de lograr por esa vía el máximo beneficio para la comunidad.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de esta ley con las facultades y obligaciones que ella y su Carta Orgánica le atribuyen.

En el ejercicio de esta función deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley, de acuerdo con las directivas del Gobierno Nacional en materia de política económica-financiera.

CAPÍTULO II

ENTIDADES Y ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Art. 3º — Quedan comprendidas en esta ley las personas o entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros.

Art. 4º — Sin perjuicio de su régimen institucional, las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se regirán por las disposiciones de esta ley que les sean aplicables por las actividades que realicen.

Art. 5º — A las entidades que medien entre la oferta y la demanda de recursos financieros pero se encuentren sujetas a regímenes jurídicos especiales, sólo les serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre política monetaria y crediticia.

Art. 6º — No serán aplicables las disposiciones de esta ley a las personas y entidades que actúen habitualmente en el mercado del crédito sin mediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, salvo cuando lo aconsejaren razones de política monetaria y crediticia y el volumen de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y CONDICIONES PARA FUNCIONAR

Art. 7º — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también autorización previa. La apertura de cualquier clase de filiales podrá quedar sometida a la misma autorización.

No deberán cumplir tal requisito las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8º — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa y se ponderarán las características del proyecto, las condiciones generales del mercado financiero, las particulares de la actividad de que se trata, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y la situación de las respectivas zonas de influencia.

Si se requiriese autorización para la apertura de filiales, se apreciará, además, la eficacia de la acción cumplida por el establecimiento principal y sus filiales; en principio se dará preferencia a las entidades nacionales y, entre ellas, a las del interior del país cuando deseen expandirse dentro de sus zonas de influencia y colindantes.

Art. 9º — La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Si se tratare de entidades oficiales, su autorización para funcionar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

La autorización correspondiente será concedida por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Central.

Las entidades extranjeras establecidas y las que deseen establecerse deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a sus casas locales y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

Art. 10. — Para determinar, a los fines de esta ley, si una entidad debe considerarse nacional, extranjera, de la Capital o del interior, se atenderá no sólo al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines. El Banco Central llevará el registro correspondiente.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en la nacionalidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 35.

Art. 11. — Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. Las otras entidades deberán hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa, y
- c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de los bancos constituidos en forma de sociedad anónima serán nominativas.

Art. 12. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro, o por delitos contra la fe pública;
- b) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades;
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- h) Los deudores morosos de las entidades;
- i) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheque, hasta un año después de su rehabilitación;
- j) Los inhabilitados por aplicación del inciso d) del artículo 35 de esta ley, mientras dure su sanción;
- k) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades.

Art. 13. — La mitad por lo menos de los miembros de los directorios, consejos de administración o representaciones de las entidades deberá tener su domicilio real dentro del radio de influencia del establecimiento principal o de sus filiales.

Art. 14. — Las entidades podrán cerrar sus establecimientos y filiales previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD

Art. 15. — Sólo las entidades autorizadas podrán solicitar del público recursos financieros y utilizar las denominaciones de "banco" "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas, así como los términos característicos de las actividades regidas por esta ley.

Las personas o entidades que actúen en el mercado del crédito no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad, y la publicidad y documentación que empleen no podrán contener referencias inexactas o equívocas.

TÍTULO II OPERACIONES

CAPÍTULO I

Art. 16. — Podrán realizar las operaciones previstas en este Título y otras que se consideren compatibles con su actividad, las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Bancos de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de crédito para consumo;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 3º, se encuentren comprendidas en esta ley.

CAPÍTULO II BANCOS COMERCIALES

Art. 17. — Los bancos comerciales podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Conceder créditos a corto plazo de pago íntegro y otros amortizables;
- c) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas; transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- f) Realizar inversiones en títulos públicos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca;

- i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- j) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- k) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- m) Realizar, previa autorización, cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en esta ley.

CAPÍTULO III

BANCOS DE INVERSIÓN

Art. 18. — Los bancos de inversión podrán:

- a) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen;
- b) Conceder créditos a mediano y largo plazos y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
- d) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- g) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- h) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
- i) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- j) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CAPÍTULO IV

BANCOS HIPOTECARIOS

Art. 19. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales de ahorro;
- b) Emitir cédulas y bonos hipotecarios;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, re-

- forma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CAPÍTULO V

COMPAÑÍAS FINANCIERAS

Art. 20. — Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo, con exclusión de los depósitos en caja de ahorros;
- b) Emitir y colocar letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra y venta de bienes pagaderos en cuotas o a términos y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, previa autorización;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CAPÍTULO VI

SOCIEDADES DE CRÉDITO PARA CONSUMO

Art. 21. — Las sociedades de crédito para consumo podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;

- b) Emitir y aceptar documentos negociables originados en las relaciones con sus adherentes;
- c) Conceder créditos amortizables destinados a la adquisición de bienes y al pago de obras o servicios, mediante libretas, órdenes, carnés, cupones y otros instrumentos de compra utilizables ante sus adherentes;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CAPÍTULO VII CAJAS DE CRÉDITO

Art. 22. — Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazos, destinados a pequeños empresarios y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares e instituciones de bien público, vinculados con el medio en que las cajas desarrollen sus actividades;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CAPÍTULO VIII RELACIONES OPERATIVAS ENTRE LAS ENTIDADES

Art. 23. — Las entidades comprendidas en esta ley podrán:

- a) Acordar préstamos a otras entidades;
- b) Comprar y descontar documentos a otras entidades.

CAPÍTULO IX OPERACIONES PROHIBIDAS Y LIMITADAS

Art. 24. — A) Las entidades no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase;
- b) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio;

- c) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización;
- d) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.

B) Las entidades, con excepción de los bancos comerciales y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán:

- a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza;
- b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.
- C) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán participar en empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.

D) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán efectuar inversiones en acciones y obligaciones. Los bancos comerciales podrán hacerlo en las condiciones establecidas en el artículo 17, inciso h).

E) Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:

- a) La adquisición de inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de créditos. Las entidades deberán liquidar o amortizar tales bienes de acuerdo con las normas reglamentarias que se establezcan;
- b) La inversión en acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos, en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

TÍTULO III LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

CAPÍTULO I REGULACIONES

Art. 25. — Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales;
- c) Plazos, tasas de interés y comisiones de sus operaciones;
- d) Inmovilización de activos;
- e) Proporciones a mantener entre:

- Los créditos y la responsabilidad y situación de los solicitantes.
- Los créditos y el capital y reservas de las entidades otorgantes.
- Las distintas clases de depósitos y los préstamos a mediano y largo plazos.
- El capital y reservas y las distintas clases de activos.
- El capital y reservas y los depósitos y obligaciones.

Art. 26. — Las entidades mantendrán las reservas de efectivo que se establezcan con relación a los depósitos y a otras obligaciones, y se ajustarán a las normas que se dicten para computar el efectivo mínimo e integrar las reservas.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Art. 27. — Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan para cada clase de ellas, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras de las zonas en que actúen, o para la habilitación de filiales y de servicios especiales que requieran autorización previa.

Art. 28. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que se establezca, que no excederá del veinte por ciento. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio.

CAPÍTULO III

REGULARIZACIÓN Y SANEAMIENTO

Art. 29. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este Título deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

Cuando, a juicio del Banco Central, se encontrare afectada la solvencia o liquidez de una entidad o cuando las deficiencias de efectivo mínimo alcanzaran seis meses seguidos o alternados en un período de doce meses consecutivos, la entidad deberá presentar, dentro del plazo de treinta días, un plan de regularización y saneamiento. Sin perjuicio de ello, el Banco Central podrá designar veedores, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento podrá determinar la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 35.

Por las deficiencias de efectivo mínimo en que incurran las entidades, abonarán al Banco Central un cargo que excederá al menos en uno por ciento (1 %) el tipo máximo de descuento vigente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTRALOR

CAPÍTULO I

INFORMACIONES, CONTABILIDAD Y BALANCES

Art. 30. — Las entidades comprendidas en esta ley presentarán los balances, estados contables e informaciones que solicite el Banco Central, en los plazos, condiciones y formularios que se establezcan.

La contabilidad de las entidades se ajustará a las normas que dicte el Banco Central.

Dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio las entidades deberán publicar, con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

CAPÍTULO II

CONTRALOR

Art. 31. — El Banco Central ejercerá la fiscalización de las entidades comprendidas en esta ley. La intervención de la Inspección General de Justicia de la Nación, Dirección Nacional de Cooperativas y reparticiones similares de las provincias se limitará a los trámites vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Las entidades deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización u obtención de informaciones.

Art. 32. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de mediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, el Banco Central podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Comprobada la realización de actividades comprendidas en esta ley, el Banco Central, aislada o acumulativamente, podrá: 1) Emplazar a las personas o entidades no autorizadas para que se ajusten a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias; en el ínterin podrá disponer la suspensión de su actividad. 2) Disponer el cese definitivo de la actividad. 3) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 35.

TÍTULO V
S E C R E T O

Art. 33. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes. Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor;
- c) La Dirección General Impositiva, de acuerdo con la Ley 11.683 y sobre la base de las siguientes condiciones:
 - Debe referirse a un contribuyente determinado.
 - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese contribuyente.
 - Debe haber sido emplazado previamente;
- d) Las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 34. — Las informaciones que el Banco Central reciba o recoja en ejercicio de sus funciones de contralor tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central sobre las entidades comprendidas en esta ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros.

TÍTULO VI
SANCIONES Y RECURSOS

Art. 35. — Las infracciones a la presente ley y a sus normas reglamentarias darán lugar a la imposición, aislada o acumulativa, a las entidades y personas responsables de las infracciones, de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multas, que no podrán exceder de m\$.n. 10.000.000; las multas que se apliquen a las personas podrán ser solidarias;
- d) Inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley;
- e) Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones serán aplicadas por el Presidente del Banco Central, previo sumario que se instruirá con audiencia del imputado. Sin perjuicio de ello, cuando se comprobare la comisión de delitos comunes, el Banco Central promoverá las acciones penales que correspondan, pudiendo asumir la calidad de parte querellante.

Art. 36. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior sólo serán recurribles por revocatoria ante el Presidente del Banco Central.

Las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) del mismo artículo, serán apelables, al solo efecto devolutivo, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. En el caso del inciso e) hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, sin la de enajenar activos.

Los recursos deberán interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución.

Si el recurso fuere de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

TÍTULO VII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES

CAPÍTULO I
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR AUTORIDADES
LEGALES O ESTATUTARIAS

Art. 37. — Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central para que éste resuelva si se hará cargo de los procedimientos de liquidación.

Art. 38. — Salvo el caso previsto en el artículo 43, cualquiera que fuere la causa de la disolución de la entidad, el Banco Central podrá, si considerare que existen suficientes garantías, dejar que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL

Art. 39. — El Banco Central podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta ley:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;

- b) En los casos previstos en los artículos 10, 29 y 35, inciso e), de la presente ley.

Art. 40. — La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades. Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requirieran.

Art. 41. — Resuelta la liquidación por el Banco Central, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades del Código de Comercio y leyes complementarias, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central se presentará ante juez de comercio competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos solo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aún con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.
- Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las

modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación.
- e) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Art. 42. — Las entidades no podrán ser declaradas en quiebra. Cuando se la solicite por circunstancias que la hagan procedente según la legislación respectiva, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central quien dispondrá la liquidación.

Art. 43. — Si al tiempo de disponerse la liquidación de una entidad comprendida en la presente ley o posteriormente concurrieran las circunstancias contempladas en la legislación respectiva para que la quiebra fuera procedente, el juez de comercio competente declarará, a pedido del Banco Central, abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de la entidad, que quedará sometido a las prescripciones de la legislación respectiva con las siguientes modificaciones:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central, el que no podrá percibir honorarios por su gestión;
- b) El Banco Central podrá:
- Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y establecer su remuneración con adecuación a las tareas que le

asigne. El personal de la entidad en liquidación que sea contratado continuará gozando de los mismos beneficios que se le reconocían antes de la liquidación, pero su derecho a percibir la indemnización por cesantía quedará postergado hasta que se resuelva prescindir definitivamente de sus servicios;

— Subastar los bienes de la entidad en las condiciones que considere más conveniente. La subasta será realizada por las instituciones bancarias oficiales especializadas del lugar de ubicación de los bienes o, si no las hubiere, por los martilleros que figuren en la lista de dichas instituciones;

— Aplicar los fondos de la entidad en liquidación, antes de practicar distribuciones, al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el artículo 47º de la presente ley.

Art. 44. — Desde la presentación del Banco Central ante el juez de comercio para solicitar la apertura del procedimiento de liquidación sin quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 45. — Cuando la liquidación respondiere a las causas establecidas en los artículos 39º y 43º, el Banco Central deberá promover las acciones civiles y penales que fueren procedentes contra las personas responsables de los actos u omisiones que provocaron la liquidación de la entidad. En las acciones penales el Banco Central podrá asumir la calidad de parte querrelante.

Si la liquidación se realizare mediante el procedimiento de liquidación sin quiebra, el auto judicial que dispusiere su apertura hará aplicables las disposiciones de la legislación respectiva sobre calificación de conducta y medidas relativas al fallido en caso de culpa o fraude.

Art. 46. — Las designaciones para representar al Banco Central en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título sólo podrán recaer en sus funcionarios.

Art. 47. — Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título, o los importes que hubiere adelantado para devolver o transferir depósitos de acuerdo con el artículo 49º de esta ley, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor¹.

¹ Ver arts. 9º y 10º de la ley N° 18.939.

Art. 48. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central, para desempeñarse como sus representantes en las entidades en liquidación.

Art. 49. — Cuando un banco comercial nacional —particular o mixto— entrare en liquidación, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución a sus titulares o la transferencia a otro banco de los depósitos en moneda nacional².

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 50. — Con ajuste a los objetivos fijados en el artículo 1º, el Banco Central dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, las que serán obligatorias para las entidades comprendidas en ella.

Art. 51. — Los bancos de inversión sólo podrán recibir depósitos a plazo hasta el 31 de diciembre de 1973, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 52. — Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales de interés público que el Banco Central les requiriere.

Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 53. — Deróganse el Decreto-Ley N° 13.127/57 (Ley de Bancos) y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 54. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA. — Adalbert Krieger Vasena.

² Ver arts. 8º de la Ley N° 18.939.

Ley Nº 18.939 de

CREACIÓN DEL "FONDO NACIONAL DE GARANTÍA
DE DEPÓSITOS"

LEY Nº 18.939. Buenos Aires, 16 de febrero de 1971. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase el Fondo Nacional de Garantía de Depósitos administrado por el Banco Central de la República Argentina a fin de atender en caso de liquidación de una entidad financiera regida por la ley 18.061 e incorporada al presente régimen, la devolución a sus titulares de depósitos constituidos en pesos y el cumplimiento de otras obligaciones contraídas en igual moneda, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 2º — Podrán adherir al régimen las entidades financieras oficiales de la Nación, de las provincias y de las municipalidades.

Art. 3º — Los recursos del Fondo se integrarán con los aportes que deberán efectuar las entidades financieras incorporadas y las rentas que provengan de las inversiones que realice.

Art. 4º — El Fondo se subrogará en los derechos que tengan los acreedores a quienes haya pagado sobre la entidad en liquidación.

Art. 5º — En caso de insuficiencia de recursos del Fondo, el Banco Central de la República Argentina adelantará, con cargo a aquél, las sumas necesarias, para la devolución de los depósitos y otras obligaciones a que se hace referencia en el artículo 1º.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina podrá invertir los recursos recaudados por el Fondo, inclusive en el otorgamiento de préstamos a corto plazo a las entidades incorporadas, cuando registren una situación de iliquidez transitoria. Periódicamente publicará los correspondientes estados financieros y en su Memoria Anual informará sobre su gestión.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina determinará cuáles entidades deberán incorporarse al régimen y dictará las normas reglamen-

tarias que regirán el Fondo Nacional de Garantía de Depósitos, los aportes que deberán efectuarse, los depósitos y otras obligaciones comprendidas, el monto garantizado por titular y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

Art. 8º — Una vez en funcionamiento el Fondo Nacional de Garantía de Depósitos, quedará derogado el artículo 49 de la Ley 18.061 y su texto reemplazado por el siguiente: "Cuando una entidad financiera regida por esta ley e incorporada al régimen del Fondo Nacional de Garantía de Depósitos entrare en liquidación, éste adelantará los recursos necesarios para la devolución a sus titulares de los depósitos constituidos en pesos y el cumplimiento de otras obligaciones de igual moneda incuidas en la reglamentación pertinente.

Art. 9º — Sustitúyese el texto del artículo 47 de la ley 18.061 por el siguiente: Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor.

Art. 10. — Los importes que el Banco Central de la República Argentina hubiere adelantado o adelante para devolver o transferir depósitos conforme al texto original del artículo 49 de la Ley 18.061, mantendrán el privilegio establecido en el artículo 47 de esa Ley.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON. — Aldo Ferrer.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Reglamentación general

I. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA ARGENTINA

1. Los cuatro ciclos de las leyes bancarias	11
2. La primera "Ley de Bancos"	12
3. La estatización de los depósitos	12
4. La normalización del régimen de depósitos	12
5. La Ley de "Entidades Financieras"	13
6. Los objetivos fundamentales	13
7. Los principios básicos	14
8. La función del Banco Central	15
9. La especialización de las entidades	15

II. AUTORIZACIÓN Y CONDICIONES PARA FUNCIONAR

1. Ámbito de la Ley N 18.061	17
2. Clasificación de las entidades	17
3. Las entidades oficiales	18
4. Las entidades privadas del país	18
5. Las entidades extranjeras	18
6. Pautas para autorizar nuevos bancos	19
7. Capitales mínimos	20
8. Apertura de filiales	21
9. Fusión de bancos privados	22
10. Revocación de la autorización para funcionar	23
12. Los bancos comerciales inscriptos	24

III. CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

1. Esfera de acción de los bancos comerciales	25
2. Las operaciones previstas en la Ley Nº 18.061	25
3. Operaciones pasivas	26
4. Operaciones activas típicas	27
5. Operaciones de "factoring"	27
6. Operaciones activas de inversión	27
7. Operaciones de responsabilidad eventual	28
8. Operaciones accesorias	29
9. Operaciones sujetas a autorización previa	29
10. Operaciones en moneda extranjera	29
11. Operaciones previstas para otras clases de entidades	30
12. Relaciones operativas entre entidades	32
13. Operaciones prohibidas	32

IV. EL MANTENIMIENTO DE UNA LIQUIDEZ ADECUADA

1. El grado de liquidez	33
2. El efectivo mínimo	33
3. Sanciones por deficiencias de efectivo mínimo	35
4. Las operaciones interbancarias para refuerzo de las disponibilidades	35
5. Las explotaciones de empresas o participaciones en ellas	36
6. Inversión en acciones y obligaciones	36
7. Operaciones limitadas	36
8. Proporción de los adelantos sobre los préstamos	37
9. Inversiones en bienes de uso propio	38
10. El volumen de las inmovilizaciones	38
11. Los planes de encuadramiento de las inmovilizaciones	39

V. DISPOSICIONES EN RESGUARDO DE LA SOLVENCIA

1. La garantía de los fondos de terceros	41
2. La responsabilidad propia de los bancos	41
3. Relación de la responsabilidad con los depósitos	42
4. El fraccionamiento de los riesgos originados en los créditos	43
5. Capacidad de absorción de quebrantos	43
6. Proporción de créditos a una firma	44
7. Créditos a directores y administradores	44
8. Créditos al personal propio	46
9. El fraccionamiento de los riesgos originados en el otorgamiento de garantías	46

11. Limitaciones cuantativas de las garantías	47
12. Constitución de gravámenes sobre bienes propios	48
10. Limitación cualitativa de las garantías	48
13. La protección de los depositantes	48
14. "Fondo Nacional de Garantía de Depósitos"	49

VI. DESARROLLO DE UNA SANA COMPETENCIA

1. Su vigilancia	51
2. La utilización de denominaciones típicas	51
3. Reglamentación de los depósitos en cuenta corriente	52
4. Reglamentación de los depósitos en caja de ahorros	53
5. Reglamentación de los depósitos a plazo fijo	54
6. Reglamentación de los depósitos en moneda extranjera	54
7. Cuentas especiales de ahorro vinculadas con el "Fondo de Desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"	55
8. Sistema de "cuentas especiales de ahorro"	55
9. Depósitos especiales a plazo fijo para créditos a mediano plazo	56
10. Normas crediticias	56
11. Las tasas de interés y las comisiones	57
12. Contralor de personas no autorizadas a operar	58

VII. EL SECRETO DE LAS OPERACIONES E INFORMACIONES

1. El secreto es un derecho y una obligación	59
2. Materia del secreto y sujetos obligados	59
3. Excepciones válidas	60
4. Fundamentos de las excepciones	60

VIII. EL CONTRALOR DE LAS ENTIDADES

1. Alcances del contralor y de la información	63
2. Normas de contabilidad	63
3. El pedido de informaciones	64
4. La inspección de las entidades	64
5. La publicidad requerida	64

Reglamentación crediticia

I. MÉTODOS DE REGULACIÓN Y ORIENTACIÓN CREDITICIA

1. Evolución de los métodos de regulación	69
2. Directivas básicas fijadas en 1959	70
3. Liberalización del control crediticio	71
4. Adecuación de la política de crédito a la coyuntura económica	71
5. Orientación preferente del crédito a las empresas argentinas	72
6. Diversificación de las operaciones	73

II. EL CRÉDITO EN APOYO DEL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

1. La desafectación de exigencias adicionales de efectivo	75
2. Préstamos personales	75
3. Financiación de inversiones en los sectores de producción primaria e industrial, o de las ventas de equipos	76
4. Financiación de empresas argentinas constructoras de obras públicas	77
5. Créditos de evolución para empresas industriales	78
6. Préstamos para organismos dedicados a la enseñanza y bibliotecas populares	78
7. Promoción de exportaciones "no tradicionales"	79
8. Financiación de la producción de bienes y servicios de exportación promocionada	80
9. Financiación de ventas a plazo de bienes destinados al equipamiento de organismos oficiales	80
10. Préstamos familiares	81
11. El apoyo crediticio a la producción del agro	82

III. NORMAS TENDIENTES A MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LAS CARTERAS DE CRÉDITOS

1. Limitación cuantitativa de préstamos significativos	83
2. Incremento de las carteras de préstamos personales y familiares	84

3. Expansión crediticia para atender a empresas argentinas ..	84
4. Composición de las carteras de préstamos	85
5. La financiación de firmas extranjeras	86
6. Nuevos recursos para la cartera de créditos a mediano plazo	86
7. Aplicaciones para los "efectivos" liberados	87
8. Operaciones hipotecarias	88
9. Mercado de aceptaciones	89

IV. EL DESTINO DE LOS PRÉSTAMOS

1. Los préstamos en la banca clásica	91
2. Implantación del control del destino de los préstamos	91
3. Normas sobre declaración y fiscalización del destino del crédito	92
4. La fiscalización directa por el Banco Central	92
5. Los medios de control directos e indirectos en manos de los bancos	93
6. El contralor del Banco Central en las entidades financieras ..	93

APÉNDICE

Ley Nº 18.061 de "Entidades Financieras"	97
Ley Nº 18.939 de creación del "Fondo Nacional de Garantía de Depósitos"	115

Este
libro se
terminó de
imprimir en los
Talleres Gráficos
FEDERICO LOZANO
Patagones 540
Villa Domingo
Avellaneda
Abril de
1971